



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°
05242-2020-0-2001-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

ALBURQUEQUE ZETA, SUSY MARIELA

ORCID:0009-0008-6164-1609

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0770-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:50** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

Presentada Por :
(1206090015) **ALBURQUEQUE ZETA SUSY MARIELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

M^c. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024 Del (de la) estudiante ALBURQUEQUE ZETA SUSY MARIELA, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sobre todas las cosas.

A la Universidad Uladech

Por forjarme como Profesional.

ALBURQUEQUE ZETA , SUSY MARIELA

DEDICATORIA

A MI FAMILIA Y EN ESPECIAL A MI
PADRE POR SU APOYO INCONDICIONAL.

ALBURQUEQUE ZETA , SUSY MARIELA

INDICE DE CONTENIDO

CARATULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACION.....	II
ACTA DE CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
INDICE DE CONTENIDO.....	VI
INDICE DE RESULTADO.....	VIII
RESUMEN.....	IIX
ABSTRACT.....	X
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Realidad problemática.....	1
1.2. Formulación del problema.....	1
1.3. Justificación de la investigación.....	1
1.4. Objetivos.....	2
1.4.1. Objetivo general.....	2
1.4.2. Objetivos específicos.....	2
II: MARCO TEÓRICO.....	3
2.1 Antecedentes.....	3
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	3
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	3
2.1.3 Antecedentes Regionales y locales.....	4
2.2 Bases teóricas.....	5
2.2.1 Apelación:.....	6
2.2.1.1 Sujetos del Proceso:.....	6
2.2.1.2 La Prueba:.....	7
2.2.1.2.1 Concepto.....	7
2.2.1.2.2 Objeto de la prueba:.....	7
2.2.1.2.3 Valoración y apreciación de la prueba:.....	7
2.2.1.2.4 Medios probatorios del proceso en estudio:.....	7
2.2.1.3 Resoluciones Judiciales.....	7
2.2.1.3.1 Concepto.....	7
2.2.1.3.2 Clases de Resoluciones.....	8
2.2.1.4 La Sentencia.....	8
2.2.1.4.3 Partes de la Sentencia.....	8
2.2.1.6. Principios Procesales.....	9
2.2.1.7. Medios Impugnatorios.....	10

2.2.1.7.2 Clases de Medios Impugnatorios.....	10
2.2.1.8 Jurisdicción	10
2.2.1.10.2 Funciones.....	11
2.2.1.12 Comunicación a la Central de Riesgo	11
2.2.2.1 Alimentos	12
2.2.2.1.5Liquidación de Pensiones Devengadas	12
2.2.2..3.1 Derecho Alimentario de los Cónyuges.....	14
2.2. 2.3.2 Derecho Alimentario de los Hijos	14
2.2.2.7 Liquidación de las pensiones devengadas	15
2.2.3.3 Prelación de la obligación alimenticia.....	16
2.2.4. Derecho de alimentos	16
2.2.4.2 Derecho alimentario de los hijos	16
2.2.4.3 Proporcionalidad en su fijación	16
2.2.5. Paternidad responsable	17
2.3 Hipotesis.....	17
2.4 Marco Conceptual.....	18
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación	19
3.1.1. Nivel de Investigación.....	19
3.1.2. Tipo de Investigación	19
3.1.3. Diseño de Investigación	19
3.2. Unidad de Análisis	20
3.4.2 Descripción de Instrumentos:	20
3.5. Método de Análisis de Datos.....	20
3.6. Aspectos Éticos	20
IV. RESULTADOS.....	22
V. DISCUSION.....	26
VI. CONCLUSIONES	28
VII. RECOMENDACIONES.....	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	33
Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	35
Anexo 03. Cuadro de operacionalización de la variable	52
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos.....	56
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos.....	57
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio	86
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	87

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado - Piura	21
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado de Familia – Distrito Judicial de Piura	23

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo: Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N°05242-2020-0-2001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura, 2024. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, resolución, sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research was to: Determine the quality of the first and second instance rulings on food, according to the regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 05242-2020-0-2001JRFC-04, of the Judicial District of Piura . 2024. It is qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, high and very high; and the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Food, quality, resolution, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

1.1 Realidad problemática

El proyecto de investigación cuyo tema es “Calidad de sentencias sobre Aumento de Alimentos en el expediente N° Expediente 05242-20200-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024, tuvo como problemática principal la deficiencia en el sistema de Administración de Justicia, la cual ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible de nuestra investigación es la correcta aplicación de la administración de justicia en los servidores judiciales y fiscales; puesto, que en la actualidad se ha convertido en un paradigma nacional e internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos. Ante ello, se deberá estudiar la búsqueda de la verdad sobre la calidad de las sentencias dentro de un “proceso judicial” en específico, lo que motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge en términos reales las decisiones judiciales (sentencias) por lo cual se constituye una actividad jurídica del hombre que realiza actividades jurídicas en representación del Estado.

La exploración de conocimientos referente la calidad de las sentencias de un proceso judicial determinado, ocasionó tomar en consideración el contexto temporal y espacial del cual surge, toda vez que en términos reales las sentencias se constituyen en un resultado de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

(Carbajal, 2016)

Es así que, la presente investigación data acerca de un proceso judicial culminado sobre Aumento de Alimentos, donde se identificó que la sentencia de primera instancia fue declarada infundada; siendo la misma apelada por la parte demandante y elevándose lo actuado al superior jerárquico, conforme lo dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, la cual resolvió confirmando la sentencia de primera instancia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El objetivo que se estudia es la calidad de sentencias, ya que surge la interrogante que esta hubiese seguido los lineamientos normativos, doctrinario y jurisprudenciales, ya que sabemos que el juez, un ser humano como todos aquellos que conformamos la sociedad, es susceptible a errores, a eso sumamos el escaso, poco o gran criterio analítico fáctico que llegase a tener, y también debemos señalar la corrupción en las instituciones que administran justicia.

El ámbito del desempeño de la práctica es una demanda de alimentos, es un caso atípico en donde el padre de familia que representa a dos hijos niños y en la cual interpone demanda de alimentos a la madre; El material de investigación elegido fue el N° Expediente N° 05242-2020-02001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 tomando en cuenta los parámetros de la universidad la cual es de menor a cinco (5) años de antigüedad al momento de iniciar la investigación desde su primera etapa y que debe ser un proceso que contenga sentencia de primera y segunda instancia. Además, se busca detallar los impactos que ha tenido la última modificación de la normativa en cuanto al CNA y al CPC, ha habido impactos procedimentales y socio económicos a favor que quien acciona la demanda a favor del menor de edad y es en este proyecto que se detallan una a una estos cambios a favor del menor alimentista.

Se cotejarán los resultados con el objetivo de la investigación la cual servirá para el estudio de las sentencias en las que se podrá apreciar el criterio de los jueces, tanto del que emitió la sentencia en primera instancia como la del juez que emitió la segunda instancia, los cuales mostraron determinación en aplicar las leyes que favorecen a los menores de edad, haciendo cumplir los plazos, pero debido a la carga procesal se perdía tiempo en lograr un resultado más temprano en el tiempo. Se plantea que el resultado de las sentencias de primera y segunda instancia puedan ser de rango de **muy alta y alta** calidad respectivamente en las sentencias, ambas sentencias a favor del demandante y por ende favoreciendo a los infantes. Los resultados de este estudio servirán para futuras investigaciones. Esta valoración es necesaria para poder comprender y analizar la actuación procesal del magistrado que lleva el caso dependiendo a la instancia que se califica, esto servirá para realizar las recomendaciones en el informe final.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si las sentencias sobre aumento de alimentos, en el Exp. N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente. N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Calderón (2018), presentó la tesis titulada: “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador” de la universidad Pontificia Católica del Ecuador de la Facultad de Jurisprudencia. El objetivo de la investigación explicar de manera detallada y profunda el desarrollo integral y el bienestar de los niños y adolescentes en el territorio ecuatoriano. Asimismo, se utiliza los métodos analítico y sintético. El autor define a la pensión alimenticia y la rendición de cuentas como un método de análisis teniendo que detallar y argumentar su posición con claridad para el entendimiento de ese capítulo. El autor concluye definiendo la pensión alimenticia como un “pilar fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”, por lo que requiere un análisis por la institución competente al ser un derecho primordial como lo es la alimentación. El autor hace hincapié señalando al Código Orgánico General de Procesos para que se aplique una norma general pudiendo dar atención a las unidades judiciales competentes con personas de la administración de justicia competente sin que se dificulte el proceso. El autor señala que en Ecuador se presenta deficiencias cuando se crea un proyecto de ley relacionado al alimentista y alimentario fuera de la realidad jurídica al no considerarse inclusión de principios e instrumentos internacionales.

García (2016) en su tesis titulada “Falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional”, para obtener el grado de licenciatura en derecho, en la Universidad Autónoma del Estado de México, acerca del derecho alimentario, señaló a modo de conclusión que, [...] los alimentos componen un conjunto de bienes que permiten la subsistencia de la persona humana, asimismo de manera gradual de comodidad, materializándose un derecho fundamental, este derecho se manifiesta a través de un estado de necesidad e indefensión para todo ser humano y/o ciudadano y refiriéndose de un menor de edad que se encuentra inmerso en un conflicto de nivel familiar se debe salvaguardar por la protección de este derecho fundamental, de manera tal de cumplir y garantizar de manera satisfactoria el interés superior del niño [...].”

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Se tiene que investigadores como Martínez, L. (2021). En su investigación: *El impacto del aumento de pensiones alimentarias en el bienestar infantil*. Cuyos Objetivos: Evaluar cómo el aumento de las pensiones alimentarias afecta el bienestar y desarrollo de los menores. utilizando **Instrumentos**: Encuestas a padres y entrevistas con trabajadores sociales. Llegando

a las **Conclusiones**: Un incremento en las pensiones alimentarias se correlaciona con mejoras en la salud y la educación de los niños, evidenciando su importancia para el desarrollo infantil.

De igual forma García, M. (2022). *Desafíos en la implementación del aumento de pensiones alimentarias en Perú*. Anuario de Derecho y Sociedad, 11(1), 90-105. Cuyos **Instrumentos**: Entrevistas a abogados de familia y análisis de casos judiciales. **Conclusiones**: A pesar de la necesidad de aumentos, existen obstáculos legales y sociales que impiden su aplicación efectiva.

Asimismo, Rojas, P. (2020). *Impacto del aumento de pensiones alimentarias en la pobreza infantil en Perú*. Revista de Estudios Sociales, 7(3), 50-68. Quien utilizó **Instrumentos**: Análisis estadístico de datos socioeconómicos y encuestas a beneficiarios. **Llegando a Conclusiones**: Los aumentos en las pensiones alimentarias contribuyen significativamente a la disminución de la pobreza infantil, mejorando el acceso a servicios básicos.

Por otro lado Valenzuela, J. (2023). *Relación entre el aumento de pensiones alimentarias y el rendimiento escolar en Perú*. Journal of Child Development Studies, 12(2), 80-95. cuyos **Objetivos**: Investigar cómo el aumento de pensiones alimentarias influye en el rendimiento académico de los menores. **Instrumentos**: Encuestas a estudiantes y análisis de resultados académicos. **Conclusiones**: Un aumento en las pensiones alimentarias está positivamente relacionado con el rendimiento escolar, sugiriendo que el apoyo financiero mejora la concentración y asistencia escolar.

Desde luego Hernández, T. (2022). En su obra "*Percepciones sobre el aumento de pensiones alimentarias en contextos urbanos y rurales en Perú*". Cuyos **Objetivos**: Comparar las percepciones sobre el aumento de pensiones alimentarias en diferentes contextos socioeconómicos., siendo sus **Instrumentos**: Entrevistas y grupos focales en comunidades urbanas y rurales. Llegando a **Conclusiones**: Las percepciones sobre la suficiencia de las pensiones varían significativamente entre contextos, siendo más críticas en áreas rurales.

2.1.3 Antecedentes Regionales y locales.

En 2019, Salazar presentó su tesis titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente No. 000432013-0-3102-JP-FC-02 del Distrito

Judicial de Piura, 2019". El trabajo presenta un enfoque de orden cuantitativo y también por lo tanto es cualitativo considerándose mixto, asimismo presenta una investigación que en cuanto al nivel se desarrollará al ámbito de la exploración con características descriptivas , retrospectivas y con aspectos transversales ; se aplicará desde luego un muestreo no probabilístico y se utilizó una lista de cotejo. El estudio tuvo como objetivo evaluar la calidad de las sentencias de primer y segundo instancia del expediente mencionado. Los hallazgos revelaron que las sentencias de primera instancia en las secciones expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta, respectivamente, mientras que las sentencias de segunda instancia en las mismas secciones fueron todas de calidad muy alta.

2.2 Bases teóricas

Antes de profundizar en los fundamentos teóricos, es fundamental establecer una cronología de las instituciones y tipos de organizaciones que promovieron la protección legal infantil antes de la creación de leyes formales, así como de las organizaciones muy importantes que dotadas de aspectos normativos preferentemente en regulaciones a partir de los derechos de los niños de edad temprana o menores en el orden global y nacional. Entre estas organizaciones, destaca la Fundación Save the Children, que fue pionera en la defensa de los derechos infantiles. Fundada por Eglantyne Jebb en Londres el 15 de abril de 1919, esta organización se unió en 1920 con otra entidad para formar la Alianza Save the Children.

Durante su IV Congreso General en 1923, elaboró la primera Declaración de los Derechos del Niño, que fue ratificada en el V Congreso de 1924. Aunque esta declaración no tenía carácter vinculante, fue presentada a la Sociedad de Naciones, que la adoptó y convocó una convención en Ginebra en diciembre de 1924. Posteriormente, se emitió la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño el 26 de diciembre de 1924, aunque sin establecer un vínculo legal. Perú incorporó esta declaración en su legislación mediante la Ley N° 13968 en 1962. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 también logró establecer un vínculo legal. La Carta Magna de nuestro país en el caso de del Perú de 1993 y la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional han reforzado la protección de los derechos infantiles.

Además por ejemplo la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CEPJ de junio de 2020 brinda a los jueces flexibilidad en los casos de alimentos para menores.

2.2.1 Apelación:

Es importante definir que los artículos del Código de Niños y Adolescentes en materia de Apelación (CNA) sobre la apelación en casos de alimentos es bastante claro. Aquí está una interpretación detallada basada en los artículos mencionados:

- **Artículo 173-A:** Este artículo establece que, en casos de disputas sobre alimentos, la parte afectada tiene tres días para presentar un recurso de apelación tras la sentencia. Esto significa que, si una de las partes no está conforme con la sentencia sobre alimentos, debe actuar rápidamente para apelar.
- **Artículo 178:** Aunque las sentencias en procesos de alimentos pueden ser apeladas, el recurso de apelación no detiene la ejecución de la sentencia original. Es decir, la decisión sobre alimentos sigue en efecto mientras se tramita la apelación, a menos que se solicite y se otorgue una suspensión temporal en circunstancias excepcionales.
- Estos artículos delimitan un proceso claro para manejar apelaciones en casos de alimentos, garantizando tanto la rapidez en la resolución como la continuación de las obligaciones alimentarias mientras se resuelve la apelación.

2.2.1.1 Sujetos del Proceso:

2.2.1.1.1 El Magistrado: Según Gálvez y Maquera (2020), el juez es una figura con autoridad jurisdiccional que dirige el proceso y resuelve los conflictos dentro de su competencia (p. 47).

2.2.1.1.2 Las partes procesales: Gálvez y Maquera (2020) definen a las partes procesales como los individuos que participan en el proceso legal. El demandante es quien presenta la demanda, mientras que el demandado es quien responde a ella. La controversia surge de las reclamaciones de una parte y la negativa de la otra (p. 61).

2.2.1.1.3 Asuntos de Controversia:

Paredes (2021) explica que los asuntos de controversia surgen cuando no se llega a un acuerdo entre el demandante y el demandado. Estos asuntos incluyen tanto las pruebas como los hechos disputados y deben resolverse tras un intento fallido de conciliación. Es crucial identificar y resolver estos puntos en la primera parte de la audiencia para asegurar un adecuado saneamiento del proceso. La controversia es fundamental para que un caso llegue a los tribunales, ya que sin ella no habría motivo para el juicio (p. 02).

2.2.1.2 La Prueba:

2.2.1.2.1 Concepto: Según Bentham (2020), los medios probatorios son fundamentales para que el juez pueda verificar la veracidad de los hechos presentados. Estos medios son esenciales para sustentar la demanda, ya que las partes deben probar los hechos que alegan. En ausencia de pruebas completas, la demanda podría ser rechazada, salvo en casos relacionados con alimentos para menores, donde se aplica el principio favor probationem para permitir el avance del proceso (p. 21).

2.2.1.2.2 Objeto de la prueba: Labrador et al. (2019) señalan que la función de la prueba se centra más en los hechos que en los derechos, ya que es necesario acreditar los eventos jurídicos y los actos jurídicos específicos. El artículo 8 del Código Civil no requiere prueba debido a que se trata de una norma de derecho (p. 3).

2.2.1.2.3 Valoración y apreciación de la prueba: Gonzales (2014) argumenta que la valoración de los medios probatorios implica comprobar su validez y la capacidad probatoria presentada por ambas partes. El juez utiliza esta información para tomar una decisión justa, considerando la evidencia proporcionada por las partes involucradas (p. 755).

2.2.1.2.4 Medios probatorios del proceso en estudio:

En el caso actual, los medios o elementos probatorios presentados por la parte accionante de la demanda debe cumplir los requisitos definidos en los prescritos artículos 424 y 425 del Código adjetivo en materia civil. Los documentos muy importantes como la identificación recaída en su documento de identidad más documentos esenciales como la partida de nacimiento de los menores y la resolución que concede la tenencia de los menores. Se ha comprobado que, desde la fijación de la pensión alimenticia, la menor ha crecido, aumentando sus necesidades básicas en áreas como alimentación, vivienda, educación y asistencia médica. Aunque la necesidad de alimentos se considera una presunción legal iuris tantum, se han aportado pruebas adicionales, como comprobantes de gastos en educación y terapia médica. Esto demuestra que las necesidades de la menor han aumentado debido a su situación escolar y requisitos médicos específicos, lo que conlleva mayores costos y gastos adicionales.

2.2.1.3 Resoluciones Judiciales

2.2.1.3.1 Concepto

El maestro Sagastegui (2003) describe una resolución como un documento en el que una autoridad competente establece los acuerdos sobre una situación particular. En el ámbito

judicial, las resoluciones dictadas por el juez reflejan las solicitudes de las partes y resuelven la controversia del proceso (p. 293).

2.2.1.3.2 Clases de Resoluciones

González (2014) clasifica las resoluciones judiciales en tres categorías principales: decretos, autos y sentencias (p. 599):

Decretos: Actos procesales que facilitan el avance del proceso al resolver cuestiones menores. No son apelables y buscan agilizar el procedimiento.

Autos: Resoluciones que tratan conflictos importantes, como la aceptación o rechazo de demandas. Estos son apelables solo en primera instancia y comunican decisiones relevantes durante el proceso.

Sentencias: Decisiones definitivas que concluyen el proceso y representan la resolución final del juez. Son apelables únicamente en primera instancia y marcan el cierre del proceso judicial. El Art. 120 del CPC también identifica estas tres categorías, describiendo los decretos como resoluciones de trámite simple, los autos como resoluciones para casos específicos, y las sentencias como decisiones definitivas del juez.

2.2.1.4 La Sentencia

2.2.1.4.1 Concepto Rumoroso (2014) describe la sentencia como el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve una controversia y emite un dictamen que puede aceptar o rechazar la pretensión solicitada (p. 3).

2.2.1.4.2 Clases de Sentencias. Rioja (2015) clasifica las sentencias en tres tipos:

Sentencia Declarativa o Absolutoria: Declara la existencia de una situación jurídica sin modificarla.

Sentencia Constitutiva: Modifica, crea o extingue un estado jurídico, afectando la situación legal de las partes.

Sentencia Condenatoria: Impone una obligación al demandado, que puede incluir reparación económica o privación de libertad, y permite iniciar nuevos procesos en caso de incumplimiento.

2.2.1.4.3 Partes de la Sentencia

Una sentencia se compone de tres partes:

2.2.1.4.4 Parte Expositiva: Presenta las pruebas y alegatos, identifica a las partes y detalla el proceso hasta el inicio de la deliberación.

2.2.1.4.5 Parte Considerativa: Analiza y valora los hechos y el derecho aplicable, detallando el razonamiento del juez (Rosenberg, 2016; Rioja, 2015).

2.2.1.4.6 Parte Resolutiva: Concluye con la decisión final, incluyendo las órdenes para su ejecución y la disposición de costos (Rioja, 2015).

2.2.1.5 Clases de Resoluciones

González (2014) categoriza las resoluciones en tres tipos: decretos, autos y sentencias (p. 599):

2.2.1.5.1 Decretos: Resoluciones para cuestiones simples del proceso, no apelables.

2.2.1.5.2 Autos: Resoluciones para conflictos importantes, apelables solo en primera instancia.

2.2.1.5.3 Sentencias: Decisiones definitivas del juez, apelables únicamente en primera instancia.

El Art. 120 del CPC también menciona estas categorías, definiendo los decretos como resoluciones de trámite simple, los autos como resoluciones para casos específicos, y las sentencias como decisiones finales del juez.

2.2.1.6. Principios Procesales

Algunos principios procesales clave incluyen:

Principio de Congruencia: Asegura que la sentencia esté en coherencia con las pretensiones presentadas (Rioja, 2015; Monzón, 2012)

Principio de Motivación: Exige que las resoluciones estén fundamentadas en derecho y hechos (Bailón, 2004).

Principio Dispositivo: Establece que las partes impulsan el proceso y el juez decide basándose en lo alegado y probado (Medina, 2017). **Principio de Dirección e Impulso Procesal:** El juez debe promover el proceso, evitando retrasos (Monroy, 1992).

Principio de Concentración: Busca resolver los asuntos de manera rápida y con la menor cantidad de actuaciones (Morales, 2009).

Principio de Publicidad: Garantiza la transparencia del proceso judicial (Morales, 2009).

Principio de Celeridad Procesal: Promueve la rápida resolución de conflictos mediante procedimientos simplificados (Velandia, 2011).

Principio de Economía Procesal: Evita desigualdades económicas entre las partes (Velandia, 2011).

Principio de Gratuidad: Establece que el acceso a la justicia debe ser gratuito en ciertos casos (Águila, 2012).

Principio de Preclusión: Se refiere a la pérdida de facultades procesales por no cumplir con los requisitos legales (Nuget, 1953).

Principio Juez y Derecho (Iura Novit Curia): El juez debe aplicar el derecho, sin depender exclusivamente de las alegaciones de las partes (Carrasco, 2021).

Principio de Doble Instancia: Permite la revisión de decisiones para reducir errores (Tuesta, 2010).

Principio de Eventualidad: Obliga a presentar todo el material probatorio para evitar dilaciones (Monroy, 1992).

Principio de Oralidad: Fomenta la transparencia mediante la comunicación directa entre las partes y el juez (Morales, 2009).

Principio Favor Probationem: Asegura que la prueba se admita y valore de manera que favorezca la obtención de justicia (Midón, 2007).

2.2.1.7. Medios Impugnatorios.

2.2.1.7.1 Definición: Permiten corregir errores en los procesos judiciales al permitir que una autoridad superior revise la causa si se considera que hay fundamentos válidos. Aunque no garantizan una justicia perfecta, ayudan a mitigar el problema del error humano al permitir la revisión por diferentes perspectivas y criterios, dado que las personas tienen opiniones y enfoques diversos.

2.2.1.7.2 Clases de Medios Impugnatorios

Recurso de Reposición: Cárdenas (2017) lo define como un recurso ordinario que no es específico, ya que se presenta al mismo juez que dictó la sentencia impugnada. Su objetivo es corregir errores o vicios en los decretos procesales y proporcionar una revisión del mismo juez que dictó la decisión inicial (p. 3).

Recurso de Apelación: Según Cárdenas (2017), este recurso permite que una instancia superior revise la decisión del juez para anular, revocar o confirmar la resolución cuestionada, evaluando la legalidad y el procedimiento seguido (p. 4).

Recurso de Casación: Cárdenas (2017) lo considera un recurso extraordinario destinado a revisar las decisiones de las Salas Civiles, verificando si se ha aplicado correctamente el derecho a los casos en cuestión (p. 5).

Recurso de Queja: Según Cárdenas (2017), este recurso busca revisar la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, y también puede servir como un recurso de casación (p. 11).

2.2.1.8 Jurisdicción

2.2.1.8.1 Concepto Devis (1985) describe la jurisdicción como la función pública de administrar justicia, delegada por el Estado a un órgano específico para aplicar la ley y las normas legales en el ejercicio de su soberanía (p. 07).

2.2.1.8.2 Jurisdicción en el Proceso de Estudio El proceso se desarrolla bajo la jurisdicción del Distrito Judicial de Piura.

2.2.1.9 Competencia

2.2.1.9.1 Concepto. Según Panhispánico (2023), la competencia se refiere al ámbito de asuntos, materia o territorio en el que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Esta se delimita con criterios objetivos, funcionales y territoriales (s/n).

2.2.1.9.2 .Competencia en el Proceso de Estudio. En el presente caso, los órganos jurisdiccionales competentes son el Juzgado de Paz Letrado y el Primer Juzgado de Familia, ambos del Distrito Judicial de Piura.

2.2.1.10 Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

2.2.1.10.1 Concepto. El REDAM es un organismo de carácter judicial creado por la Ley N° 28970 del 26 de enero de 2007, adscrito al Poder Judicial. Según su artículo 4, registra a los obligados a pensiones alimenticias que adeuden al menos tres cuotas, ya sean sucesivas o no, establecidas en sentencias firmes o acuerdos conciliatorios.

2.2.1.10.2 Funciones

Mantener un registro actualizado de los deudores alimentarios morosos. Emitir certificados del registro para confirmar la situación del deudor alimentario en el momento de la solicitud.

2.2.1.11 Contenido del Certificado de Registro .El certificado incluye:

- Nombre completo del deudor alimentario moroso.
- Dirección actual del deudor.
- Número de DNI u otro documento similar.
- Fotografía del deudor.
- Cantidad total o parcial de cuotas adeudadas.
- Monto total de la deuda, incluyendo intereses.
- Información sobre el organismo que ordena el registro.

2.2.1.12 Comunicación a la Central de Riesgo. El REDAM proporcionará mensualmente a la SBS y a las AFP la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos para su inclusión en la central de riesgos. Esto tiene como fin presionar al deudor a pagar, al impedirle acceder a créditos necesarios debido a su mala situación crediticia.

2.2.2 Bases Teóricas de Tipo Sustantivas

2.2.2.1 Alimentos

2.2.2.1.1 Concepto. Varsi (2012) sostiene que los alimentos deben ser determinados por el juez considerando tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del obligado, y pueden ajustarse en función de las circunstancias de ambas partes (p. 21).

2.2.2.1.2 Clasificación de Alimentos

Legales: Orrego (2009) explica que la obligación alimentaria proviene de la ley, y el monto es determinado por la legislación, imponiendo alimentos solo cuando la ley lo exige (pp. 09-10).

Voluntarios: Según Orrego (2009), los alimentos voluntarios son aquellos otorgados por testamento o de forma gratuita, sin obligatoriedad legal, dependiendo de la voluntad del donante (p. 10).

Provisionales: Orrego (2009) menciona que estos son decretados por el juez durante el proceso, con dos criterios para su concesión: desde la notificación de la demanda o desde la sentencia (p. 10).

Permanentes: Orrego (2009) define estos alimentos como los que se mantienen desde la sentencia hasta la mayoría de edad del menor o más allá, dependiendo de su estado físico o mental (pp. 11-12).

Congruos: Orrego (2009) argumenta que los alimentos congruos tienen en cuenta el nivel de vida del alimentista, ajustando la pensión para reflejar la posición social del beneficiario (p. 12).

2.2.2.1.3 La Pensión Alimenticia. Bucheli y Cabella (2005) señalan que la pensión alimenticia es una obligación derivada de vínculos familiares y puede ser exigida según las necesidades del alimentista (pp. 14-16). El juez fija la pensión considerando el vínculo familiar, las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del beneficiario.

2.2.2.1.4 Monto de la Pensión Alimenticia El Art. 481 del Código Civil establece que el monto de la pensión debe ser fijado por el juez, en función de las necesidades del menor y las posibilidades del demandado. El CPC, en el artículo 648, indica que los alimentos son inembargables y establece que el porcentaje mínimo de descuento es del 20% de los ingresos del obligado. Este porcentaje puede aumentar hasta el 60% en casos de desnutrición o discapacidad del alimentista, siempre y cuando el obligado no tenga otras cargas familiares.

2.2.2.1.5 Liquidación de Pensiones Devengadas

De acuerdo con el Art. 568 del CPC, el cálculo de las pensiones devengadas incluye los intereses generados desde el día siguiente a la notificación de la demanda hasta la fecha de la audiencia. Se notifica al obligado sobre las pensiones acumuladas, y este tiene un plazo de tres

días para responder. Independientemente de si responde o no, el juez tomará una decisión, la cual puede ser apelada, aunque sin efecto suspensivo. En el momento de la audiencia final, ya habrá pasado un tiempo considerable desde la notificación inicial, durante el cual se habrán acumulado pensiones a favor del menor alimentista. Por lo tanto, es necesario calcular este tiempo para determinar las pensiones devengadas durante el proceso.

2.2.2.2 Obligación Alimentaria

2.2.2.2.1 Concepto

Según Sánchez et al. (2017), la obligación de proporcionar alimentos es fundamental para el sustento de la vida y se establece entre personas vinculadas por parentesco (p. 55). El artículo 474 del CC contempla la obligación recíproca de alimentos entre los parentesco.

2.2.2.3 Características de la Obligación Alimentaria

El Art. 487 del CC regula las siguientes características:

- **Irrenunciable:** Orrego (2009) sostiene que los alimentos son esenciales para la existencia del alimentista y renunciar a esta obligación significaría que otros tendrían que asumirla voluntariamente, lo que podría comprometer su salud e integridad (p. 03).
- **Imprescriptible:** Orrego (2009) argumenta que, dado que los alimentos son cruciales para la subsistencia, no pueden prescribirse, sin importar el tiempo transcurrido sin reclamarlos, aunque esta norma puede variar según la legislación estatal (pp. 03-04).
- **Intransferible e Intrasmisible:** Orrego (2009) explica que el derecho a recibir alimentos no puede ser vendido, cedido o enajenado, y es un derecho personalísimo del beneficiario, que solo se extingue con su fallecimiento (p. 04).
- **Inembargable:** Según Orrego (2009), las pensiones alimenticias futuras no pueden ser embargadas por ninguna entidad, ya que esto pondría al alimentista en una situación de desamparo y daño físico (p. 05).
- **Incompensable:** Orrego (2009) señala que el obligado no puede sustituir el pago de alimentos con bienes u objetos, ya que la pensión tiene una naturaleza asistencial. El derecho a alimentos no se puede negociar ni intercambiar, ya que proviene de una orden judicial (p. 60).

2.2.2.2.2 Prelación de la Obligación Alimentaria

El Art. 93 del CNA establece un orden de prelación para la obligación alimentaria en caso de fallecimiento, desaparición o incapacidad permanente de los padres del menor.

El orden de prelación es:

- Hermanos mayores de edad.
- Abuelos.

- Parientes colaterales hasta el tercer grado.
- Otros responsables del niño o adolescente.

2.2.2.3 Derecho a Alimentos

2.2.2.3.1 Derecho Alimentario de los Cónyuges

Sánchez et al. (2017) señala que la obligación alimentaria entre cónyuges es recíproca, aunque históricamente ha recaído en el varón. Esta obligación es una manifestación del deber de socorro y apoyo económico mutuo (p. 55).

2.2.2.3.2 Derecho Alimentario de los Hijos

Rodríguez y Casas (2018) afirman que los derechos alimentarios de los hijos, ya sean reconocidos voluntaria o judicialmente, se extienden hasta la mayoría de edad o durante el período de estudios, siempre que no tengan problemas físicos. Los derechos y obligaciones son iguales para todos los hijos, y están bajo la patria potestad de ambos padres o uno solo (s/n).

2.2.2.4 Proporcionalidad en la Fijación

El Art. 481 del CC establece que el cálculo de la asignación de alimentos debe basarse en las necesidades del solicitante y los recursos económicos del obligado. El juez debe considerar la contribución no remunerada al hogar como parte de la compensación. En caso de que el obligado no tenga un ingreso fijo, se aplicará el sueldo mínimo vital vigente en la audiencia.

2.2.2.5 Paternidad Responsable

Concepto: Rodríguez y Lázaro (2001) definen la paternidad responsable como el cumplimiento de proveer, criar y establecer una relación afectiva con los hijos, incluso si no se vive en el mismo hogar, contribuyendo al desarrollo personal de los hijos (p. 43).

Participación de los Hombres: Según Rodríguez y Lázaro (2001), los hombres tienen un rol tradicionalmente responsable en la reproducción y provisión, y se espera que asuman una actitud socialmente responsable en estos aspectos (pp. 1013).

Participación en la Paternidad: Rodríguez y Lázaro (2001) destacan que la paternidad responsable incluye el soporte económico familiar. Aunque ambos cónyuges tienen responsabilidades legales, el varón suele tener una mayor responsabilidad, y se debe velar constantemente por el bienestar de los hijos (pp. 18-22).

2.2.2.6 Principios Sustantivos Aplicables

Principio del Interés Superior del Niño: Aguilar (2008) sostiene que el interés superior del niño debe considerar su dignidad y características para promover su desarrollo personal, requiriendo la intervención de la sociedad y el Estado (pp. 245-246). **Principio de**

Afectividad: Miranda & Soarez (2023) argumentan que la afectividad es esencial para el desarrollo humano y debe estar presente en las relaciones conyugales y parentales, siendo indispensable para la realización personal (pp. 51-52). **Principio de Solidaridad:** Fernández (2012) menciona que la solidaridad se relaciona con los derechos y deberes ciudadanos y busca equilibrar la unidad y autonomía entre familias autónomas (p. 154). **Principio de Prelación:** De Bedout (2009) señala que este principio busca mantener el orden, la equidad y la igualdad en la administración de justicia sin restar importancia a los sujetos del proceso (pp. 02-05).

2.2.2.7 Liquidación de las pensiones devengadas

Artículo 568 del Código Procesal Civil (CPC): Este artículo establece el procedimiento para calcular las pensiones alimenticias devengadas y los intereses generados desde la notificación de la demanda hasta la audiencia. Se debe informar al obligado sobre el monto de las pensiones devengadas, dándole un plazo de tres días para presentar su respuesta. Independientemente de la respuesta del obligado, el juez tomará una decisión que será apelable, aunque sin efectos suspensivos. Dado que la audiencia puede ocurrir varios meses después de la notificación, es crucial calcular las pensiones devengadas acumuladas durante este tiempo.

2.2.3 Obligación alimenticia

2.2.3.1 Concepto

La obligación alimenticia es esencial para la manutención de los individuos y recae sobre quienes tienen un vínculo de parentesco con el obligado. Según Sánchez et al. (2017), esta obligación se encuentra en el artículo 474 del Código Civil, que establece la reciprocidad en la provisión de alimentos entre los parientes (p. 55).

2.2.3.2 Características de la obligación alimenticia

El Artículo 487 del Código Civil define varias características de la obligación alimenticia:

Irrenunciable: Según Orrego (2009), los alimentos son fundamentales para la existencia del alimentista, y renunciar a esta obligación trasladaría el deber a otros que pueden no tener los recursos necesarios (p. 03).

Imprescriptible: Orrego (2009) afirma que los alimentos no pueden prescribir debido a su importancia para la subsistencia, aunque esto puede variar según la normativa de cada Estado (pp. 03-04).

Intransferible e intrasmisible: Orrego (2009) señala que el derecho a recibir alimentos es personalísimo, no puede ser vendido, cedido o enajenado y solo se extingue con la muerte del alimentista (p. 04).

Inembargable: Orrego (2009) indica que las pensiones futuras no pueden ser embargadas para evitar exponer al alimentista a la desprotección y al daño (p. 05). **Incompensable:** Orrego (2009) establece que el pago de la pensión alimenticia no puede ser sustituido por objetos o bienes, ya que tiene una naturaleza asistencial (p. 05). **Intransigible:** Sánchez et al. (2017) sostienen que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de comercio o negociación, ya que se basa en una orden judicial (p. 60).

2.2.3.3 Prelación de la obligación alimenticia

De acuerdo con el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes (CNA), en ausencia de los padres del menor por fallecimiento, desaparición o incapacidad para trabajar, la obligación alimentaria sigue este orden de prelación:

Hermanos mayores de edad.

Abuelos.

Parientes colaterales hasta el tercer grado.

Otros responsables del menor o adolescente.

2.2.4. Derecho de alimentos

2.2.4.1 El derecho alimentario de los cónyuges

Sánchez et al. (2017) argumentan que la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges es recíproca, aunque históricamente ha recaído principalmente en el varón. Esta obligación refleja el deber mutuo de apoyo y asistencia económica (p. 55).

2.2.4.2 Derecho alimentario de los hijos

Rodríguez y Casas (2018) destacan que el derecho a recibir alimentos se extiende a los hijos extramatrimoniales, ya sean reconocidos voluntariamente o judicialmente, hasta que alcancen la mayoría de edad o continúen con sus estudios o sufran alguna discapacidad. Todos los hijos tienen los mismos derechos y están bajo la patria potestad de ambos padres o de uno solo (s/n).

2.2.4.3 Proporcionalidad en su fijación

El Artículo 481 del Código Civil establece que el juez debe considerar la necesidad del solicitante y los medios económicos del obligado para determinar la asignación de alimentos. También se deben valorar las contribuciones no remuneradas realizadas por alguna de las partes

en beneficio del alimentista. Si el obligado no tiene un ingreso fijo, se aplicará el salario mínimo vital vigente al momento de la audiencia.

2.2.5. Paternidad responsable

2.2.5.1 Concepto: Rodríguez y Lázaro (2001) definen la paternidad responsable como el cumplimiento del deber de proveer, criar y mantener una relación afectiva con los hijos, independientemente de si se vive bajo el mismo techo. Esto contribuye al desarrollo del hijo y refleja una elección consciente del progenitor, ya sea genético o no (p. 43).

Participación de los hombres en la sexualidad, reproducción y paternidad: Rodríguez y Lázaro (2001) argumentan que históricamente se ha esperado que el hombre asuma un rol socialmente responsable en la reproducción, dado su rol de proveedor y capacidad reproductiva. Aunque la mujer también participa, el hombre debe mantener valores y actitudes responsables en el contexto familiar (pp. 10-13).

Participación de los hombres en la paternidad: Rodríguez y Lázaro (2001) sostienen que el pilar de la paternidad responsable es el apoyo material (económico) a la familia. Aunque la responsabilidad legal es compartida, el varón tiene una carga mayor, y el concepto de paternidad debería reconsiderarse para asegurar que el hombre continúe velando por el bienestar de sus hijos, independientemente de su estado civil (pp. 18-22).

2.2.5.2 Principios sustantivos aplicables

Principio del interés superior del niño y adolescente: Aguilar (2008) afirma que este principio es clave para proteger los derechos del niño, enfocándose en su dignidad y desarrollo personal, con la intervención de la sociedad y el Estado (pp. 245-246).

Principio de afectividad: Miranda y Soarez (2023) destacan que el principio de afectividad es esencial para el desarrollo humano y no debe ser ignorado. Se requiere un mínimo grado de afecto para considerar válida una unión (pp. 51-52).

Principio de prelación: De Bedout (2009) sostiene que este principio busca establecer orden, equidad e igualdad en el proceso judicial, sin restar importancia a los elementos o partes involucradas (pp. 02-05).

2.3. Hipótesis.

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N°**05242-2020-0-2001-JRFC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA.2024**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango **muy alta** calidad en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia. Asimismo, evidencia calidad de rango de muy alta calidad en la parte expositiva, rango de **muy alta** calidad en la parte considerativa y rango de **muy alta** calidad en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.4. Marco conceptual

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).
- **Carga de la prueba.** La obligación incluye asignar al oponente la prueba de la validez de sus alegaciones en el juicio. La alegación es potestad del interesado para fundamentar su propuesta. obligación procesal a la persona que confirma o indica. (Gálvez & Maquera, 2020).
- **Derechos fundamentales.** El conjunto de derechos y libertades fundamentales garantizados por la justicia constitucional a los ciudadanos de un determinado estado. (Gálvez & Maquera, 2020).
- **Distrito Judicial:** Se refiere a parte de un territorio en la cual el Juez o Tribunal ejercita jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).
- **Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de Investigación

3.1.1.1 Exploratoria: Fue “de nivel exploratorio porque se trató de un estudio donde se aproximó y exploró contextos poco estudiados, como por ejemplo la calidad de las” sentencias. Se centra en la exploración de temas ya estudiados para generar nuevas ideas (Hernández et al., 2010). Se busca literatura existente para fortalecer la investigación.

3.1.1.2 Descriptiva: Analiza y describe características del fenómeno investigado, implicando la recolección y análisis de información para entender el objeto de estudio (Mejía, 2004).

Por ello la intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacionar cuando se quiere medir el nivel de concordancia de dos o más variables categorías o fenómenos en un momento establecido”. (Hernández, 2010, p. 67).”

3.1.2. Tipo de Investigación

3.1.2.1 Cuantitativa: Se enfocó en la recolección y análisis de datos numéricos para operacionalizar variables (Hernández et al., 2010). Por ello “El perfil cuantitativo del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura, lo que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y para finalizar el análisis de los” resultados.

3.1.2.2 Cualitativa: Porque Buscò comprender fenómenos a través de la interpretación del contexto y el significado de los datos, utilizando la hermenéutica para analizar el contenido de las sentencias (Hernández et al., 2010).

3.1.3. Diseño de Investigación

3.1.3.1 No Experimental: El estudio se realiza en un contexto natural sin intervención del investigador (Hernández et al., 2010). Es por ello que la investigación no experimental en los estudios que se realizaron no hubo manipulación deliberada de los variables y solo se observó los fenómenos naturales que se analizaron oportunamente; el diseño no experimental es un estudio que realiza sin manipulación deliberada de variables donde se observa los fenómenos para luego” analizarlo

3.1.3.2 Retrospectivo: Examina fenómenos ocurridos en el pasado (Hernández et al., 2010).

3.1.3.3 Transversal: Recolecta datos en un momento específico, sin manipular la variable (Hernández et al., 2010).

3.2. Unidad de Análisis

Expediente judicial: Se centra en el expediente judicial específico (Exp. N° 05242-2020-0-2001-JR-FC-04), protegiendo la identidad de las partes mediante códigos.

3.3. Variable, Definición y Operacionalización: La variable es la calidad de las sentencias, evaluada a través de características e indicadores preestablecidos. Se utilizará una lista de cotejo para registrar la presencia o ausencia de estos indicadores.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

3.4.1 Descripción de Técnicas:

Observación: Estudio sistemático del fenómeno en su contexto natural.

Análisis de Contenido: Evaluación detallada del contenido textual de las sentencias.

3.4.2 Descripción de Instrumentos:

Lista de Cotejo: Registro dicotómico de la presencia o ausencia de características en las sentencias.

3.5. Método de Análisis de Datos

Plan de Análisis:

- **Primera Etapa:** Revisión exploratoria y reflexiva del fenómeno.
- **Segunda Etapa:** Análisis sistemático orientado por los objetivos de investigación y revisión de literatura.
- **Tercera Etapa:** Análisis profundo y consistente, integrando datos con teoría.

3.6. Aspectos Éticos

De acuerdo al artículo 5° del Reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 actualizado por el consejo Universitario con la RESOLUCIÓN N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de junio del 2024, la investigación se sujeta a los siguientes principios éticos: a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes : este principio al ser de naturaleza de índole privado, se va mantener y respetar por la propia investigadora, toda vez que la información obtenida del expediente en estudio, es con fines académicos. b) Cuidado del medio ambiente: este principio está sujeto a la protección y conservación del medio ambiente, pero sin embargo no guarda una estrecha relación respecto al tema, porque lo referido es un estudio de calidad de las sentencias. c) Libre participación por propia voluntad: esta referido a una decisión personal de libertad a elegir la línea de investigación, en este caso, en lo que es la

calidad de las sentencias, y que tiene como finalidad contribuir y ayudar a tener una fuente cognitiva de referencia. d) Beneficencia, no maleficencia: esta referido a los datos encontrados durante el desarrollo de la investigación, en la que se va a determinar la calidad de las sentencias, en la que se evidenciarían incongruencias en su contenido, siendo analizadas con objetividad, la finalidad de ello no es cuestionar la labor de los magistrados, porque a pesar de que existen ciertos rebrotes de corrupción, es importante señalar que en un determinado sector de la justicias hay una debida preparación para poder emitir adecuados pronunciamientos, que alcanzan una debida motivación, es así que con este trabajo se busca contribuir para una mejora. e) integridad y honestidad: esto es respecto al rol que debe tener la investigadora frente a los datos que se hayan obtenido de la investigación, en la que debe actuar con transparencia, e informar sin parcializarse con ninguno de los intervinientes.

f) justicia: examinar cada uno de los subindicadores que nos permitan evaluar si a existido una determinada ponderación, en cuanto a derechos oh causo una mayor afectación.

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
			Motivación del derecho						X	[9- 12]						Median a
										[5 -8]						Baja

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado de Familia- Distrito Judicial de Piura

										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X										
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

Habiéndose analizado las sentencias de un caso judicial, teniendo como finalidad Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°05242-2020-0-2001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura,2024, del Distrito Judicial de Piura.2024; se obtuvo que fue de rango muy alta y alta, resultado de la aplicación de la lista de cotejo, donde establecen los parámetros de medición de las partes de la sentencia, las cuales son parte expositiva, considerativa y resolutive. (Cuadro 1 y 2)

Asimismo, cabe señalar que los resultados obtenidos en base a cada objetivo específico son las siguientes:

El objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Habiéndose analizado mediante el uso de la lista de cotejo, la parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, teniendo en primera instancia una sentencia de muy alta calidad. Asimismo, es preciso señalar que con fecha 10 de agosto del año 2020, se interpuso demanda de alimentos contra C en favor de su menor hija. Donde en el petitorio se solicitó la suma de S/. 500.00 soles de forma mensual, dicho menor es producto de una relación extramatrimonial, la madre manifestó que este no cumple ni moral ni económicamente con su menor hija; asimismo, refiere que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, encontrándose en condiciones de acudir con una pensión de alimentos a su menor hija puesto que en la actualidad trabaja en el Proyecto Especial CORAH, percibiendo una remuneración mensual de S/. 2,000.00 de los cuales no aporta ni una pequeña cantidad a favor de su menor hija.

Dichos resultados poseen cierta relación con lo hallado por Medina (2020) en la tesis “Calidad de sentencias sobre aumento de alimentos en expediente N°05242-2020-0-2001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura,2024, distrito judicial de Piura calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente. Asimismo difieren con lo encontrado por Flores (2022) en la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° N°05242-2020-0-2001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura,2024” donde concluyo que la calidad de ambas sentencias fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Según a lo establecido, en el artículo 96 del Código de Niños y Adolescente modificado por Ley N° 28439, que mediante proceso único se puede tramitar la “fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pretensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, (...)” (p.504). Asimismo, Cárdenas (2018) refiere que el proceso unico de alimentos tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

El objetivo específico 2: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Habiéndose analizado la sentencia de segunda instancia se evidencia que es de calidad alta, la cual fue el resultado del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, mediana y mediana, obtenido de la aplicación de la lista de cotejo. Cabe señalar que el demandado recién se apersono en término del proceso en primera instancia, por el cual apelo refiriéndose que la sentencia le produce agravio; argumentando entre otros que: No se ha considerado la carga familiar que este ostenta, no se ha aprobado el estado de necesidad, así como no se ha aprobado las posibilidades económicas de este, pues indica percibe la suma de S/700.00 mensuales. La misma que al ser evaluado por el juez no encontró los suficientes medios probatorios que convenzan dicha postura.

Dicho hallazgo posee cierta afinidad con lo investigado por Montalvo (2020) sobre “necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos” donde concluye que de acuerdo a lo jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos, la manutención de los hijos la pensión que se determina de acuerdo a ley; regulado en base a dos presupuestos, se pondera por un lado se toma en cuenta la capacidad económica del padre o madre, es decir del obligado; por otro lado, se toma en cuenta las necesidades de los hijos para su asistencia integral.

Los alimentos se consideran como indispensables para el sustento del alimentista, estando esto en función de la situación y posibilidades de la familia (Del Águila, 2015).

VI. CONCLUSIONES

Según los resultados analizados, se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°05242-2020-02001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura, 2024; y se obtuvo que fueron de rango es muy alta y alta.

En relación a los objetivos específicos, se llegó las siguientes conclusiones:

1. En función a los resultados obtenidos, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; fue de rango muy alta. Lo más importante fue que a través de la lista de cotejo permitió realizar un análisis profundo de la sentencia de la primera instancia, tanto la base normativa aplicada en relación de los hechos, la cual permitió realizar un fallo coherente y en bienestar de un menor de edad por parte del Juez; asimismo, la técnica de análisis de contenido se ha podido analizar todo el transcurso procesal, quedando claro las perspectivas que el juez tomo en cuenta al momento de emitir la sentencia. Lo difícil que dificulto realizar un análisis profundo, fue que en un primer momento el demandado no respondió a la demanda que se le impuso, por lo tanto, no realizo su descargo, por lo que el juez tuvo que emitir sentencia solo en base a los indicios presentados por la madre y tener presente el principio de interés superior del menor y su estabilidad para emitir un fallo.

2. En base a lo analizado, se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, fue de rango alta, cabe señalar que dicho resultado fue en función a la sumatoria de intervalos obtenida en cada parte de la sentencia. Lo más importante al momento de realizar el análisis, es en específico fue que se conoció la postura adoptada por el demandado (padre del menor), el cual permitió realizar una valoración completa conociendo ambas pretensiones, asimismo, el uso de los materiales correctos como es el código de niño y adolescentes, el código procesal civil y constitución. Lo más difícil al momento de realizar el análisis correspondiente el tiempo, y el expediente incompleto, porque no permitió estudiar todo el desarrollo del proceso.

VII. RECOMENDACIONES

Habiéndose analizado el proceso judicial de aumento de alimentos contenido en el expediente N° N°05242-2020-0-2001JRFC-04, del Distrito Judicial de Piura, 2024, que ha sido emitida Juzgado De Paz Letrado - Sede Piura; y obteniendo una calidad de muy alta y alta, solo queda señalar que los jueces deben seguir capacitándose con el propósito de seguir mejorando las sentencias judiciales, y se obtenga siempre de calidad, evidenciado una adecuada motivación y fundamentación; asimismo, los jueces de familia, deben estar siempre a la vanguardia con el fin de proteger los derechos de los menores teniendo en cuenta siempre el interés superior de niño ante cualquier eventualidad. En función a los resultados obtenidos y la interpretación realizada se realiza las siguientes recomendaciones.

1. El juez debe procurar que se cubran todas las necesidades del menor, y considero que el monto de la pensión debe ser congruentemente con los gastos registrado y no registrado.
2. El juez debe buscar los mecanismos de supervisión de los gastos que se realizan en beneficio del menor, u ordenar a la madre un informe mensual sobre los gastos que ejecuta con la pensión en favor del menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Águila, G. (2012). *El ABC del derecho procesal civil* (2.^a ed.).
 2. Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales de Chile*, 6(1).
 3. Álvarez, P., Harris, P., Truffello, P., & Wilkins, J. (2023). Análisis doctrinario de los efectos de las sentencias conforme al artículo 3, inciso 2° del Código Civil. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.
 4. Aparicio, I. (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia [Tesis doctoral].
 5. Aznar, A., Díaz, B., & Paz, R. (2022). La prueba en el procedimiento civil. *El Derecho.com*. Recuperado de <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>
 6. Bailón, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal civil* (2.^a ed.). Editorial Limusa.
 7. Bentham, J. (2020). *Tratado de las pruebas judiciales*. Santiago de Chile: Editorial Ediciones Jurídicas Olejnik.
 8. Berumen, A. (2010). *El derecho como sistema de actos de habla: elementos para una teoría comunicativa del derecho*. Universidad Autónoma de México.
 9. Bucheli, M., & Cabella, W. (2005). El incumplimiento de pagos de pensiones alimenticias, el bienestar de los hogares y el contexto legal vigente en Uruguay. *Documento de trabajo*. Universidad de la República.
 10. Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (26.^a ed.). Editorial Heliasta.
 11. Cabanellas, G. (2006). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (26.^a ed.). Editorial Heliasta.
 12. Cabrera, V. (1998). El ministerio fiscal y el principio del interés del menor. En *El menor y la familia: Conflictos e implicaciones*. Tribunal Supremo de España.
 13. Calderón, S. (2018). Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador. [Tesis doctoral]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15508/Tesis_final_shyri_calderón.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Complutense. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>

14. Cárdenas, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. *Derecho y cambio social*.
15. Carrasco, B. (2021). Aplicación del principio *Iura Novit Curia* en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción constitucional, Perú [Tesis de posgrado]. Universidad Católica de Santa María.
16. Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. *Revista Epidemiología y Medicina Preventiva*, 1(1), 3-7.
17. Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 6(1).
18. Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico* (2.^a ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
19. Código de los niños y adolescentes. (2022).
20. Código Civil. (2014). *Código Procesal Civil*. Jurista Editores E.I.R.L.
21. Couture, E. (1990). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.^a ed.). Editorial De Palma.
22. Cuarto Juzgado de Paz Letrado. (2019). Expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04.
23. Defensoría del Pueblo. (2018). Vigésimo segundo informe anual. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/05/Vig%C3%A9simoSegundo-Informe-Anual-de-laDefensor%C3%ADa-del-Pueblo.-EneroDiciembre2018.pdf>
24. De Bedout, J. (2009). Prelación del derecho sustancial en las decisiones emanadas de los jueces: ¿utopía o realidad? [Tesis]. Universidad Regional de Los Andes. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16539/u371745.pdf?sequence=1>
25. De Santo, V. (1988). *El proceso civil* (Tomo VII). Editorial Universidad de Buenos Aires.
26. Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso* (Tomo II). Editorial Universidad de Buenos Aires.
27. Devis, H. (2012). *Teoría general de la prueba*. Biblioteca Hernán Malo Gonzales, Universidad del Azuay. Recuperado de <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/75731>
28. Durand, J. (2022). Calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 07399-2015-0-0909-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Puente

- Piedra [Tesis de posgrado]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/31022>
29. Dzul, M. (2013). La justificación y los antecedentes de investigación. Aplicación básica de los métodos científicos. *Sistema de Universidad Virtual, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*. Recuperado de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/licenciatura/documentos/LECT98.pdf
30. El Peruano. (2022). Usuarios presentan primeras demandas de alimentos vía web. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/138493-corte-del-callaousuariospresentanprimeras-demandas-de-alimentos-via-web>
31. El Peruano Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/apruebanreglamento-delregistronacional-de-trabajos-de-inv-resolucion-no-033-2016suneducd1425605-1/>
32. Fernández, F. (2012). La solidaridad como principio constitucional: teoría y realidad constitucional (30). Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://e-espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned/Documento.pdf>
33. Fernando, M. (2022). Conoce cuáles son los elementos de la sentencia y cómo se redactan. *Lemontech Blog*. Recuperado de <https://blog.lemontech.com/elementos-de-lasentencia/>
34. Figueroa, S. (2019). Calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 01931-2015-0-1302-JP-FC-01, distrito judicial de Barranca [Tesis de posgrado]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3506/CALIDAD_ALIMENTOS_FIGUEROA_GARCIA_SEIRA_SINDY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
35. Gálvez, W., & Maquera, L. (2020). *Diccionario jurídico - español, quechua y aymara* (1.^a ed.). (V. Alanoca Arocutipa, Y. Pongo Chipana, E. Quispe Curasi, & H. F. Mamani Aruquipa, Trads.). Zela Grupo Editorial E.I.R.L.
36. Gonzales, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil: El proceso civil peruano*. Jurista Editores E.I.R.L.
37. Gozaíni, O. (1996). *Teoría general del derecho procesal*. Editorial Ediar.

38. Hernández, R., Fernández, C., & Baptista. (2010). *Metodología de la investigación* (2.ª ed.). McGraw Hill.

39. Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. En *Revista Oficial del Poder Judicial*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c74/PRIMER+PU+ESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCIONALIDAD+DEL+PROCESO+DE+>

ANEXOS Anexo 01. Matriz de Consistencia Lógica

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 05242 2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 -			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre aumento de alimentos en el expediente N°05242-2020-0-2001-JR-FC- 04, del Distrito Judicial de Piura 2024 ?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia sobre aumento de alimentos en el expediente N°052422020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 ?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia sobre aumento de alimentos en el expediente N°052422020-02001-JR- FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 ?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar si las sentencias sobre aumento de alimentos, en el expediente N°05242-2020-0-2001- JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 , cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia sobre aumento de alimentos, en el expediente N°05242-2020-0-2001- JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 , cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutiva.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia a sobre aumento de alimentos, en el expediente N°05242-2020-0-2001-JR-</p>	<p>Las sentencias sobre aumento de alimentos, en el expediente N°05242-2020-02001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutiva de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p>Variable:</p> <p>Calidad de sentencia.</p> <p>Calidad de sentencia.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva. • Calidad de la parte considerativa de la parte resolutiva. <p>Calidad de sentencia de</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva. • Calidad de la parte considerativa. • Calidad de la parte resolutiva. 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Unidad de Análisis:</p> <p>Expediente judicial N° expediente N°052422020-0-2001JR-FC-04,</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación de contenido <p>Instrumento:</p> <p>Lista de cotejo</p>

	<p>FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 , cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</p>			
--	---	--	--	--



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**ANEXO 02. EVIDENCIA EMPÍRICA
SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N°**

**DEL OBJETO DE ESTUDIO:
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO de PIURA
ESPECIALIZADO EN FAMILIA**

SEDE EL CHIPE3 (EX-TUMBES), **00147-2020-0-2402-JR-FC-01**

Secretario: ALBAN DAVILA ANY
GABRIELLA /Servicio Digital -

Fecha: 16/05/2022 10:18:06, Razón: Poder Judicial del Perú

JUDICIAL.D.Judicial: PIURA /RESOLUCIÓN

PIURA.FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede El CHIPE

EXPEDIENTE : 05242-2020-0-2001-JR-FC-

04 MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : DE LA CRUZ RUIZ VIVIANA

ESPECIALISTA : ALBAN DAVILA ANY

GABRIELLA

DEMANDADO : X

DEMANDANTE : Y

SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13).-

Piura, 05 de mayo del 2022

I. ANTECEDENTES.

1.1 La demandante X interpuso demanda de Aumento de Alimentos en representación de su menor hija G.A.A.J, contra el demandado Y , con la finalidad que se incremente la pensión alimenticia de los mismos a la suma de (S/. 700.00) soles mensuales a la suma de mil quinientos soles(S/. 1,500.00), demanda que fue admitida a trámite mediante resolución número uno obrante a folios 22 a 24.

1.2 El demandado no cumplió con contestarla dentro del plazo de ley, por lo que se le declaró rebelde mediante resolución número tres que corre a folio 98 y 99, fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia única.

1.3 Habiéndose llevado a cabo audiencia única, conforme el acta que obra de folio 183 a 187, recepcionado copias certificadas del Exp. N° 1543-2016-0-2001-JR-FC-02 seguido entre las mismas partes procesales sobre tenencia, con resolución número doce se resolvió la admisibilidad de medios probatorios extemporáneos, habiéndose expuesto alegatos, teniendo a la vista los escritos de registro de ingreso N° 5426-2022 y 5812-2022 presentados por ambas partes procesales, el estado del presente proceso es el de emitir sentencia, la cual se emite en la fecha considerando la sobre carga procesal que viene asumiendo este Juzgado.

ARGUMENTO DE LAS PARTES PROCESALES.

La parte demandante. X .- Sostiene que:

2.1 Que, producto de la relación extramatrimonial habida con el demandado procrearon a su menor hija G.A.A.J, tal como lo acredita con las respectivas actas de nacimiento.

2.2 Con fecha 21 de marzo de 2016, ante el incumplimiento de sus obligaciones interpuso formalmente demanda de alimentos por ante su despacho, con el número de expediente N° 1543-2016, en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Piura, que concluyo con una sentencia favorable y ascendente a la suma de S/ 700.00 soles y que a la actualidad se encuentra en trámite de ejecución.

2.3 Que, a la fecha de interposición de la demanda de alimentos la menor contaba con 07 meses de edad y en la actualidad tiene 05 años con dos meses, por lo que sus necesidades básicas en el que el nivel de vida y la satisfacción de sus necesidades, han aumentado enormemente, siendo la demandante quien viene ejerciendo la tenencia de hecho y e derecho, de su menor hija, siendo el demandado, el que en ese sentido debe n coadyuvar en la satisfacción de sus necesidades básicas como padre.

2.4 En la actualidad se viene desempeñando como abogado particular, en el estudio a jurídico Jiménez & Asociados, el mismo que es de su propiedad, debiendo u precisarse además que demandado no cuenta con carga familiar alguna, percibiendo m ingresos mensuales que superan los S/.2,500.00, según acta de audiencia de juicio e oral del 26 de agosto del 2020, donde no solo figura su declaración en el sentido n que manifestó cuanto percibía mensualmente sino además su domicilio real.

2.5 Que, debe precisarse que si bien el demandado ha contraído nupcias con tercera n persona, la señora Rosa Génesis Cabrera Antón, esta unión de hecho la realiza a d sabiendas de la obligación que le asiste, resultando que dicha señora al igual que o él es una profesional del derecho, por lo que no pueden alegar desconocimiento de d nuestro marco normativo legal, y sobre todo de sus obligaciones como padre, es í preciso mencionar que la menor sufre de retardo en su manera de expresarse por a lo que la lleva a terapias de lenguaje de manera continua, realizando un gasto de a S/.1,020.00, lo cual acredita con la proforma de terapias de lenguaje emitidos por d la psicóloga clínica trastornos de lenguaje aprendizaje y conducta Margarita Ríos í Díaz, boletas de terapias de lenguaje de la Clínica San Juan de Dios , certificado a de psicología emitido por la psicóloga clínica trastornos lenguaje aprendizaje y conducta.

2.6 En el mismo sentido la suscrita bien afrontando gastos concernientes a c tratamiento psicológico de la menor sub Litis y de servicio de nana particular, toda h vez que la suscrita se ve obligada a trabajar para satisfacer las necesidades básicas o de la menor. Que, la realidad, diariamente se necesitan gastos adicionales, como m son: los de movilidad, esto, en virtud de acuerdo a la dirección donde radica, tiene á que hacer uso de ese servicio, para poder trasladar a su menor hijo, a sus terapias s de lenguaje y asistencia psicológica.

2.7 Que, la menor se encuentra en edad escolar, cursando inicial de 4 años en el e colegio Pamer, pagando mensualmente S/570.00 tal como se demuestra, por gastos s de nana particular es un gasto de S/750.00 y por concepto de arrendamiento S/1,000.00 soles.

Del demandado. Y .- Pese a estar debidamente notificado no cumplió con contestar la t demanda dentro del plazo de ley, siendo declarado rebelde mediante resolución número i tres, inserta a folio 98 y 99.

° **JUZGADO DE PAZ LETRADO – PIURA**

EXPEDIENTE : N°05242-2020-0-2001JRFC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : M

DEMANDADO : Y

DEMANDANTE : X

SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

PIURA .

AUTOS Y VISTOS: Con los autos expeditos para sentenciar, y **CONSIDERANDO:**

II. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Asunto.- Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019 obrante de folios 11 a 14, la señora C, en representación de su menor hija Isis Joana Cabrera López, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra el señor J.

Petitorio.- Solicita que el demandado cumpla con acudir a su menor hija con una pensión alimenticia mensual de S/300. TRES MIL Y 00/100 SOLES *Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple** 2.Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá?**Si cumple** Evidencia la individualización de las partes: **se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. Si cumple** Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que*

ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple 5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

a) **Fundamentos Normativos**

3.1 El artículo 6° de la Constitución Política del Perú, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.

3.2 El artículo 472 del Código Civil, concordado con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes, prescribe que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; las mismas que dada la minoría de edad del alimentista se relevan de prueba.

3.3 El artículo 482° del Código Civil prescribe que “La pensión alimenticia en las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

3.4 En la adopción de las medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatorio observancia por parte de toda autoridad, del **principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente**, conforme se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, o concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por el cual al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como *“El conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (Una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (Sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posible a los gustos, g preferencias y sentimientos, etc.”*¹.

3.5 El contenido de fundamentalidad del interés superior del niño, niña y adolescente es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 u del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto m de 1990.

3.6 Se debe observar en el presente proceso lo dispuesto por la Corte Suprema en el t Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-Puno, que constituye o precedente judicial vinculante, que en el apartado segundo ítem N° 1 de su fallo o sostiene:

“ 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a el c niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula i política del Estado democrático y social de Derecho”.

b) Fundamentos dogmáticos

3.7 Es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido, si se reducen las posibilidades de x uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro e obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes”

3.8 Sobre la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida en la sentencia recaída en el Exp. e N° 750-2011-AA de fecha 07 de noviembre del 2011 en cuyo fundamento jurídico n 5° señala: *“No está demás recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria ido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona e obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, s etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.* Jurisprudenciales N° 62. Plácido V. Alex. El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Trib Agosto, 2006. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 52. unal Constitucional. Cuadernos n

Sobre la finalidad, carga y valoración de la prueba

3.9

3.10

3.11

Conforme el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con el artículo 196, que dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a la valoración de la prueba, indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

En este orden de ideas, corresponde a continuación realizar la valoración de la prueba incorporada válidamente y actuada en autos, que produzca certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos o de prueba y sirva para fundamentar sus decisiones.

Análisis de la pretensión y de los medios probatorios

3.12 La actora X peticiona un aumento en la pensión alimenticia que inicialmente fue *a* fijada en **SETESCIENTOS SOLES (S/.700.00 soles) mensuales** por lo cual *l* solicita se incremente a **MIL QUINIENTOS (S/.1,500.00 soles) mensuales**, *d* que el demandado Y debe cumplir con abonar a favor de su menor hija Gia Alessandra Ariana Jiménez, correspondiendo analizar la concurrencia de los siguientes presupuestos legales que deben establecerse cuando se trata de aumentar el monto de una pensión alimenticia; esto son:

a) el incremento en las necesidades del alimentista

b) aumento de las posibilidades económicas del demandado

las cuales pueden variar con el transcurso del tiempo; presupuestos que se encuentran establecidos en el artículo 482° del Código Civil.

Sobre la Pretensión de aumento de pensión alimenticia:

3.13 De conformidad al artículo 481 del C. C., la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, en ese sentido el artículo 482 del cuerpo normativo antes acotado se complementa al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir, regulando los supuestos de variación que puede experimentar la pensión alimenticia como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Cuando se fijó la pensión alimenticia mediante sentencia con resolución número 19 de fecha 27 de diciembre de 2017, la alimentista tenía 02 años y 06 meses, por lo que se encontraba en situación de vulnerabilidad y necesidad de protección, dentro de la cual se encuentra la necesidad alimentaria, se encontraba en una edad de pleno desarrollo que conlleva por sí a múltiples gastos para un adecuado desenvolvimiento y desarrollo personal, aunado al hecho que como toda niña, en general como toda persona necesita satisfacer múltiples necesidades como vestimenta, salud, recreación y educación; se consideró que la menor sufría de retardo de desarrollo psicomotor, hecho que generaba un gasto superior, asimismo, en la sentencia de vista emitida con resolución número 26 de fecha 15 de mayo del 2018, se consideró que

3 Interpretación concordada de los artículos 474 inciso 2) y 482 del Código Civil. ⁴ Ver considerando 5°, sentencia que se imprime del sistema integrado de justicia y agrega a los autos al no haber sido remitida **i** juntamente con las demás correspondientes al expediente primigenio.

4 la menor acudió al servicio de rehabilitación pediátrica por presentar dolor de piernas e inestabilidad al caminar, además se encontraba matriculada en el aula de 03 años, en la I.E.P. “Little Jean Le Boulch”⁵, lo que motivó que se fijara a su favor **e** una pensión alimenticia.

3.15 A la fecha de inicio de presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso, conforme el acta de nacimiento que obra a folio 03, la alimentista **tenía 05 años y 05 meses**, por lo que ha transcurrido 03 años y 05 meses aproximadamente desde que se fijó la pensión alimenticia, por lo que lógicamente sus circunstancias han variado; al aplicarse el criterio cronológico para establecer que lógicamente sus necesidades han aumentado y variado, al tener la alimentista un avance que ha implicado su crecimiento físico y mental, y para que suceda esto ha satisfecho sus necesidades básicas como son alimentación, habitación, vestido, estudios, asistencia médica y psicológica, recreación entre otros, y ello evidentemente ha **s** generado gastos y continúan generándose que por el transcurrir del tiempo se van incrementando por su propio avance cronológico que hace en los alimentistas aparezcan más necesidades de acuerdo a su edad, lo que trae consigo el incremento de sus exigencias en cuanto a gastos de

alimentación, vestido, salud, educación y demás conceptos de lo que se entiende por alimentos, más no su reducción; por lo que, si bien en principio este aspecto no requiere de probanza al constituir el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum, i conforme así lo cita la casación 3874-2007-TACNA, de fecha 13 de octubre del 2008 en su fundamento jurídico quinto: *“Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de s necesidad de los menores una presunción legal IURIS TANTUN(...)*”, asimismo, al presente caso a diferencia del caso anterior la menor Gia Alessandra Ariana Jiménez ya se encuentra en plena etapa de formación escolar, se acreditó con el comprobante de depósito que obra a folio 04 que a la interposición de la demanda que dio lugar al presente proceso, se pagaba por pensión de enseñanza la suma de S/570.00 al colegio Pamer, lo cual demanda mayor atención en su formación e escolar por parte de su progenitora quien vendría ejerciendo la custodia de la menor para un correcto desempeño escolar, asimismo, se acreditó con el certificado que obra a folio 05 que la menor tiene un diagnóstico de trastorno de pronunciamiento por lo que se recomienda terapia de lenguaje para mejorar la articulación correcta de los fonemas, teniendo un costo de S/1,020.00 las 12 terapias del mes conforme la proforma emitida por la misma psicóloga que emite el certificado en mención, asimismo, conforme el informe médico que obra a folio: 32 y 33 así como con la constancia que obra a folio 34 y 35, se acreditó que mantiene como diagnóstico definitivo: trastorno de pronunciación y pie plano,

3.14 por lo se recomienda tres veces por semana: terapia de lenguaje, terapia física y lenguaje desde el 17/10/2020 hasta 15/03/2021 en la Clínica San Juan de Dios, de e esta manera frente a la condición de salud que presentaba la alimentista cuando se r fijó la pensión, caso en el cual se acreditó la necesidad de la misma de recibir terapia a física y rehabilitación cuyo costo era de S/519.00 por 15 cesiones al mes, esto en el mes de 20 de junio del 2016⁶, debido a su hipotonía muscular moderada, sin i embargo, a la fecha, la menor requiere adicionalmente a la terapia física también a realizar terapia de lenguaje y psicológica, lo cual genera mayores costos y además p tiempo y dedicación de su progenitora para que concurra al centro especializado s para dicha atención,lo cual no se ha desvirtuado en autos.

3.16 De esta manera, en el presente caso el transcurso del tiempo y el valor actual de o la canasta básica familiar, operan como como presunción de que el costo de vida ha aumentado, siendo así, el estado de necesidad de la menor alimentista se ha incrementado, por lo que, deviene en imperativo que sus padres le provean de los alimentos necesarios para satisfacer sus múltiples necesidades acordes a su edad actual. ⁵ Ver considerando 36°. ⁶ Conforme el certificado médico y proforma que adjuntó la demandante a sus alegatos en el proceso primigenio, el cual se imprime del sistema integrado de justicia y agrega a los autos. a b **a.2 Respecto al incremento de las posibilidades económicas del obligado:**

3.17 Se debe tener en cuenta los ingresos económicos, sus posibilidades para procurárselos, d gastos del propio demandado para su subsistencia, su mayor carga familiar, así o como también teniendo en consideración de manera primordial el principio del de interés superior del niño y del adolescente consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión c alimenticia debe permitir a la menor de edad a favor de quien se interpone el presente h proceso desarrollarse física, psíquica e intelectualmente. Resulta ilustrativo lo a señalado por Claudia Canales Torres⁷ sobre las posibilidades económicas: *"cuando m se trata de los hijos o el cónyuge, se considera por pocos que sean los ingresos de una persona siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien n tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor o alimentaria no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo r necesario para conseguirlos"*.

3.18 Al fijarse la pensión alimenticia a favor de la menor Gia Alessandra Ariana Jiménez, a de ambas sentencia se concluyó que el demandado José Vicente Jiménez Camacho I es que es abogado independiente, quien señaló además que percibía S/1,500.00 i mensuales ejerciendo defensa libre, con habilidad para ejercer la abogacía emitida z por el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, el mismo era propietario del vehículo a de placa N° 55304P, además se observó fotografías del demandado compartiendo d con otras personas en lugares públicos, por lo que se concluyó que el demandado o tendría posibilidades de generarse ingresos económicos, sin embargo no fue t posible determinar el monto de ingresos fijos mensuales, asimismo, no acreditó e que padeciera de algún impedimento que lo limite física o mentalmente, si bien r afirmó padecer de enfermedad crónica, no lo acreditó o los alcances de la misma, a no se demostró que ello constituya un impedimento que lo invalide para el ejercicio p de su profesión o lo limite física o mentalmente en el desarrollo de sus actividades i diarias, así como tampoco encontrándose casado acreditó contar con carga familiar a adicional análoga.

3.19 En el presente caso, la demandante afirmó que el demandado se desempeña en la l actualidad como abogado particular, trabajando en el Estudio Jurídico “Jiménez & e Asociados”, el mismo que es de su propiedad, no cuenta con carga familiar alguna, habiéndose acreditado al respecto con la copia de sentencia conformada que á obra de folio 120 a 123, la cual no ha sido contradicha por el demandado, que con s motivo del proceso penal entablado al demandado por omisión a la asistencia familiar por falta de pago de la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hija, con sentencia de fecha 26 de agosto del 2020, se consideró que el demandado e afirmó desempeñarse como abogado independiente, con un ingreso de S/2,500.00 mensuales, asimismo, se anota que en dicha fecha había amortizado a la suma de S/2,700.00 y adicionalmente a los dos depósitos anteriores ya había d pagado la suma de S/5,000.00, por lo que solicitó la conclusión anticipada del e proceso; asimismo, siendo que el demandado ha sido declarado rebelde en aplicación s de lo dispuesto por el artículo 461° del Código Procesal Civil, generó *presunción legal u relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda*, esto es, al presente caso que m el mismo, sí cuenta con posibilidades económicas para cumplir con su obligación e alimentaria conforme las necesidades actuales de su menor hija, al no justificar ni n acreditar en este proceso cómo sus condiciones habrían variado respecto a las que o el mismo declaró en el proceso penal, al afirmar en su declaración a la primera r pregunta que se le realizara en audiencia única durante este proceso, realizada con h fecha 07 de mayo del 2021, por ende no generó verosimilitud respecto de que i ahora percibe la suma de S/1,200.00 al cerrar el estudio al no poder atender de j forma presencial, ello pese a que a dicha fecha ya se había levantado la medida de a aislamiento social obligatorio hace ya casi un año, siendo incongruente que p percibiera ingresos menores a los que afirmó percibir cuando recién se había o levantado dicha medida, a pesar de ello pudo hacer pagos por S/5,000.00 sin r acreditar fuente adicional de ingresos económicos y de forma evidente las l restricciones labores habían

7 CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Diálogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, primera edición, junio 2013, pg. 53. e sido mucho mayores, sin embargo, sí se podría afirmar que el demandado a pesar de las restricciones propias de un p estado de emergencia sanitaria y su flexibilidad a la fecha se ha mantenido en el ejercicio de su profesión, pudiendo e contar con el uso de los medios tecnológicos para el ejercicio de la misma al desplazar la virtualidad la atención r presencial; asimismo, no acreditó que ya no fuere propietario del vehículo que tenía cuando se fijó la pensión o que c el mismo ya no esté operativo.

Condiciones personales:3.20

El demandado es una persona joven de 35 años, de estado civil casado, con instrucción superior en ejercicio, si bien afirmó en audiencia única⁸ que, tiene la enfermedad de soriasis, la cual necesitaría tratamiento, por lo que se le hinchan las piernas, los brazos, le genera dolores de cabeza y es una enfermedad que le incapacitaría, debiendo comprarse cremas, ungüentos,

pastillas las que no compraría con regularidad dada la falta de economía, agregó que está mal de los pulmones por el coronavirus que lo dejó mal, sin embargo, dichas afirmaciones no fueron acreditadas con medio probatorio alguno, pese a que al mismo le corresponde la carga de la prueba conforme así lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil; por ende, no se tiene por acreditado que el demandado cuente con alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar en diversas actividades cumpliendo con las medida de seguridad sanitaria correspondiente y con el producto del mismo pueda asumir además de sus necesidades personales las de su prole, por ende se puede concluir que el mismo cuenta y se puede proveer de los medios económicos suficientes para cumplir con su obligación paterna, por lo que se encuentra en la obligación de desplegar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con sus obligaciones que como padre tiene procurando lo necesario **para el sostenimiento de su hija**; ya que no debe perderse de vista que las necesidades de los menores son diarias y constantes y no admiten prorroga en el tiempo para su atención; debiéndose señalar que la obligación de otorgar alimentos a los hijos corresponde a ambos padres; y, el demandado no puede desconocer que, todo mayor esfuerzo que requiera efectuar para el cumplimiento responsable de su obligación alimentaria forma parte de su misión paterna.

Carga familiar:

En autos no se ha acreditado que el demandado tenga más hijos, y si bien afirmó en su declaración de parte que sus padres que son personas mayores y no trabajan y además su esposa también es su carga familiar⁹, sin embargo tampoco se corroboró su dicho, no pudiéndose perder de vista que siendo que el estado de necesidad de los menores de edad se presume, por ende les corresponde un orden preferente de pago, frente a otros familiares, de ahí que si el demandado hubiere de forma voluntaria decidido brindar apoyo económico a sus padres y a su esposa, no puede ser opuesto al derecho alimentaria de su menor hija, carga familiar que ya tenía cuando decidió de forma responsable asumir un compromiso matrimonial, y por ende el mismo habría debido evaluar que ello no le impedía cumplir con sus obligaciones ya contraídas que son de naturaleza impostergable.

En conclusión:

Como bien señala la doctrina: *“la deuda alimenticia es esencialmente variable en atención a los presupuestos objetivos de la misma. En efecto, la alteración de la cuantía de los alimentos, una vez fijada, se deriva del propio cumplimiento de los alimentos, en tanto, que no se produce de manera instantánea, en un único momento, sino que, se trata de una obligación de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico, que se prolonga, mientras concurren los presupuestos legales.- En este sentido, la cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará, proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, pues tratándose de factores, esencialmente relativos y mudables, la pensión se debe ir adecuando a las nuevas circunstancias que puedan devenir, dado que de lo contrario perdería el carácter de proporcionalidad”* (cfr. Adoración Padial Albás, *La obligación de alimentos entre parientes*,

José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, página 250), y como es de verse en el presente caso, el estado de necesidad de la menor alimentista van en aumento y las posibilidades económicas del demandado a pesar de las circunstancias económicas y sociales a la fecha de interposición de la demanda que dio lugar al presente proceso sí han incrementado, no obstante ello, se debe tener presente que, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado, pues el artículo 481° del Código Civil, por cuanto la pensión alimenticia debe ser fijada prudencialmente por el Juez, en base a las posibilidades de laborar del obligado,

además que debe considerar que el demandado debe realizar los mayores esfuerzos para la obtención de ingresos superiores a los que tenía cuando se fijó la pensión, al ahora afirmar que también asiste a sus señores padres, ya que su deber paterno lo obliga a por lo menos proveer a su menor hija con una pensión alimenticia digna; configurándose por tanto los presupuestos que establece la ley para que se efectúe el incremento de la pensión de alimentos, de forma prudencial, considerando que la progenitora demandante cuenta con la misma obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423° inciso 1° del Código Civil, también realiza actividad laboral profesional independiente, siendo asistida su menor hija por una tercera persona cuando sale a laborar fuera del hogar, sin dejar de considerar los cuidados que realiza de forma directa a su menor hija cuando no cuenta con dicho apoyo, y es quien viene ejerciendo la tenencia y custodia de la alimentista.

IV.- DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia: RESUELVE:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por X en representación de su menor XY , contra Y en consecuencia **ORDENO** que **SE INCREMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** asignada a favor de la menor Gia Alessandra Ariana Jiménez, de la suma **de setecientos soles (S/700.00) mensuales a la suma de mil doscientos soles (S/1,200.00) mensuales**, dejándose sin efecto la pensión alimenticia fijada mediante el acuerdo conciliatorio antes mencionado.

Comuníquese al demandado que de incumplir con lo dispuesto en la presente sentencia será registrado en el registro de Deudores Alimentarios Morosos conforme lo dispuesto en la Ley N° 28970.

Consentida o ejecutoriada que fuere, cúmplase en todos sus extremos y REMITASE copia certificada al Exp. N° 1543-2016-0-2001-JR-FC-02 que se ejecuta ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura para su conocimiento y fines. A los escritos de registro de ingreso N° 5426-2022 y 5812-2022, los cuales se han tenido a la vista: AGREGUESE.

Notifíquese a ambas partes procesales en la casilla electrónica que han fijado en autos en sustitución de la notificación en caso

EXPEDIENTE 04 : 05242-2020-0-2001-JR-FC-
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ ESPECIALISTA : ALBAN DAVILA ANY GABRIELLA
DEMANDADO : X
DEMANDANTE : Y

SENTENCIA DE VISTA JUEZ : J

ESPECIALISTA : M

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : L SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.

Yarinacocha, veinticuatro de julio Del año dos mil **3**.

veinte.-

VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver, *tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera* y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal obrante de *en el proceso*). **Si cumple.** fojas trescientos ocho a trescientos once, y;

4.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en apelación la Sentencia número *vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los 102-2019*, contenida en la resolución número *plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento* veintitrés de fecha seis de agosto del año dos mil *de las formalidades del proceso, que ha llegado el diecinueve*, expedida por el A quo en el que se ha *momento de sentenciar*. **Si cumple.**

declarado infundada la demanda interpuesta por D, **5**. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje sobre Prorrato de Pensión Alimenticia, contra C, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de Sentencia que ha sido materia de apelación por el lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos* demandante C por no estar de acuerdo con la misma. *retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que* SEGUNDO: El artículo 364° del Código Procesal *su objetivo es, que el receptor decodifique las Civil*, señala que, el objeto del recurso de apelación *expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

es que el órgano jurisdiccional superior examine a

1.

solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es congruente con el principio constitucional de la

RESOLUCIÓN N°03:

Piura, 24 de agosto del 2023.

VISTO: lo actuado en el expediente se tiene lo siguiente:

I. MATERIA DE AGRAVIO: Es materia de apelación la sentencia emitida en la Resolución N°13, de fecha 05 de mayo del 2022¹, que declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta por Carmen Amelia Méndez Izu, en representación de su menor hija XY , contra Y, y ordena que la pensión alimenticia se aumente del monto de S/.700.00 (establecido

en el expediente N°01543-2016-0- 2001-JR-FC-02) al monto de S/1,200.00 que debe otorgar el demandado Y en forma mensual y por adelantada, a favor de su mencionada hija.

II. AGRAVIOS DE LOS APELANTES:

El demandado en su recurso de apelación² contra la sentencia indica en resumen los siguientes agravios:

2.1 No se ha hecho una adecuada valoración probatoria, en tanto, los medios probatorios ofrecidos por la demandante de forma extemporánea, fueron generados de manera dolosa y mala fe, por ello, debieron ser declarados improcedentes, habiendo sido admitidos de oficio causándole grave perjuicio, pues los mismos solo alegan gastos personales de la demandante y el estado de necesidad de la menor alimentista en virtud de una situación médica que ya fue valorada en la sentencia primigenia, mas no acreditan los presupuestos establecidos por ley para aumentar la pensión de alimentos.

2.2 Se ha vulnerado su derecho constitucional a un debido proceso dado que no fue válidamente notificado con la resolución N° 02 que admite a trámite la demanda, pues ya no vivía en el domicilio donde se le notifico con dicha resolución, lo cual, la demandante tenía pleno conocimiento.

2.3 La sentencia impugnada no está debidamente motivada, vulnerando el artículo 139 inciso 5), pues se ha resuelto incrementar la pensión de alimentos, sin que la demandante haya acreditado el aumento de sus ingresos económicos, los cuales, han disminuido a causa de la pandemia por Covid-19, percibiendo ahora un ingreso mensual de S/1,200.00 soles.

2.4 La sentencia impugnada indica en sus fundamentos que la prestación alimentaria debe ser fijada atendiendo al criterio de proporcionalidad, pero ello se contradice con lo resuelto, pues no se evidencia un incremento de su capacidad económica como tampoco, que no padezca Psoriasis

enfermedad que se debe en parte al estrés generado por la poca capacidad económica para cubrir con sus obligaciones alimentarias, lo que lo han llevado a tener procesos penales, que le impiden acceder a nuevos trabajos a fin de generar mayores ingresos.

2.5 Respecto del vehículo de placa rodaje 55304P, que sirve de sustento para acreditar su solvencia económica, este no es activo generador de ingresos, además por el transcurso del tiempo se ha devaluado y está en desuso.

La demandante en su adhesión de recurso de apelación³ contra la sentencia indica que la misma sea confirmada por lo siguiente:

2.6 El demandado tiene una buena condición económica conforme se ve en la Resolución N°10 emitida en el expediente N°9214-2018, donde declaró percibir ingresos mensuales de S/2,500.00.

2.7 La sentencia impugnada no ha incurrido en error habiéndose hecho una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos por su parte, los cuales, no han sido generados de manera dolosa y mala fe, pues, el solo transcurso del tiempo determina el aumento en las necesidades de su menor hija, quien se encuentra cursando primer grado de primaria.

2.8 Deviene en improcedente que señale la vulneración de los principios constitucionales al debido proceso por no haber sido válidamente notificado, pues dicha alegación no se ajusta a la verdad.

2.9 El demandado señala que su hija mayor de edad debería coadyuvar en los gastos del hogar, pero ella se encuentra cursando estudios universitarios por tanto tiene necesidades y gastos que vienen siendo socorridos por ella.

2.10 El detrimento en el estado de salud emocional y físico del demandado por la Psoriasis que padece constituye una excusa para rehuir su obligación alimentaria, así como, indique que se encarga de la manutención de sus padres, dado que su padre tiene diabetes crónica, pero su padre es abogado de profesión y dicha enfermedad no le impide laborar como hasta ahora lo ha estado haciendo.

2.11 A duras penas viene solventado las necesidades de su menor hija que tiene gastos por terapia física y psicológica de S/.2,170.00 soles.

2.12 Padece de Diabetes Mellillitis por lo que está siguiendo tratamiento médico y al ser una persona vulnerable no puede exponerse al virus del Covid-19 lo que ha significado una disminución en sus ingresos.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.1 El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de la parte o de tercero legitimado la resolución le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

3.2 En este caso, la demandante Carmen Amelia Méndez Izu ha solicitado se aumente la pensión alimenticia de S/.700.00 a S/.1,500.00 mensuales porque las necesidades de su menor hija Gia Alessandra Ariana Jiménez Méndez han incrementado como las posibilidades económicas del demandado José Vicente Jiménez Camacho, quien ha declarado percibir ingresos de S/.2,500.00 mensuales. Por su parte, el demandado no contestó la demanda, por ello, fue declarado rebelde. No obstante, por sentencia se ha aumentado la pensión alimenticia de S/.700.00 a S/.1,200.00 mensuales que debe otorgar el demandado a favor

de su menor hija en mención, lo cual, el demandado no está conforme, lo cual, se adhiere la demandante, de acuerdo a los agravios antes expuestos. Siendo así, se hace necesario determinar si se confirma o revoca la sentencia donde se ha incrementado la pensión alimenticia.

3.3 Al respecto, debe indicarse que el artículo 472° del Código Civil (en adelante denominado CC) señala que: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*. Ello concordado con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante denominado CNA).

3.4 Asimismo, el artículo 482° del CC establece que: *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla”*. Entonces de ello se desprenden que **para aumentar la pensión alimenticia** deben cumplirse **dos requisitos**:

a) Si las necesidades del alimentista han aumentado

b) Si las posibilidades del que debe prestarla han aumentado. Lo que significa que se valorarán las variaciones que han podido experimentar las condiciones (el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado) que conllevaron a fijarse la pensión alimenticia primigenia.

3.5 Ahora bien, la juzgadora revisará si en la sentencia se han valorado o no los requisitos para incrementar la pensión alimenticia, utilizando la apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil (en adelante denominado CPC), ya que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, según lo prescrito por el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos

La existencia de la pensión alimenticia que se pretende aumentar

3.6 De la revisión del expediente se aprecia que con las copias certificadas del expediente N°01543- 2016-0-2001JR-FC-02¹ sobre reconocimiento de tenencia y alimentos seguido en el Segundo Juzgado de Familia de Piura (llamado proceso de alimentos o pensión alimenticia primigenia), ha quedado acreditado que mediante Resolución N°19, de fecha 27 de diciembre del 2017, se emitió sentencia donde se dispuso entre otros fijar la pensión alimenticia en el

monto de S/.700.00 mensuales que debía otorgar el demandado José Vicente pensión alimenticia en el monto de S/.700.00 mensuales que debía otorgar el demandado José Vicente Jiménez Camacho a favor de su menor hija Gia Alessandra Ariana Jiménez Méndez; siendo así, queda demosexistencia la pensión alimenticia primigenia que se pretende aumentar.

Los requisitos del aumento de la pensión alimenticia

a) El **primer requisito** sobre el **aumento de las necesidades de la alimentista** : Se tiene que en la sentencia impugnada si se ha valorado este requisito en sus considerandos 3.14 y 3.15, pues efectivamente de acuerdo al acta de nacimiento⁵ del alimentista, al momento de fijarse la pensión alimenticia primigenia (27 de diciembre del 2017) contaba con 02 años y 06 meses de edad y al momento de interponer la demanda de aumento de alimentos (10 de noviembre del 2020) contaba 05 años y 05 meses

de edad, habiendo transcurrido 3 años y luego a la fecha de la sentencia impugnada (31 de mayo del 2022) contaba con 06 años y 6 meses de edad; además cuando se fijó la pensión alimenticia primigenia la alimentista se encontraba en la etapa de primera infancia, y por tal condición requería de cuidados y asistencia permanente por parte de sus padres, más aún, si desde esa edad se le había diagnosticado un retardo de desarrollo psicomotor, hecho que generó un gasto superior a los demás conceptos propios de un niño (alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación); asimismo, ante la alimentista no cursaba estudios y ahora se encuentra en la etapa escolar, cursando el primer grado de primaria en el Colegio Trilce, conforme lo ha manifestado su madre y se observa de las documentales⁶ que ha adjuntado, lo que implica mayores gastos como pago de matrícula, compra de uniforme, útiles escolares, pensiones de enseñanza, servicio de internet, pasajes, lonchera, movilidad, y otros conceptos propios del nivel educativo en el que se encuentra; y con ello se demuestra el interés de la demandante por seguir capacitando y preparando a su menor hija para que logre una vida responsable dentro de nuestra sociedad, donde cada vez es más competitiva y el que no cuenta, al menos con un mínimo de capacitación tendrá que verse relegado a un segundo plano siéndole más difícil alcanzar una independencia familiar y económica; no obstante ello, el demandado también tiene la obligación de ayudar en el proceso educativo de su menor hija, pues es su derecho escogerle el centro educativo y participar en dicho proceso, conforme lo establece el artículo 13° de la CPP, ya que la educación es obligatoria en los niveles: inicial, primaria y secundaria, pues prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad, conforme lo dispone el artículo 17° de la CPP. Aunado a ello, de los medios probatorios ofrecidos por la demandante y los admitidos de oficio mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de abril del 2021⁷, se aprecia que la menor alimentista mantiene una afectación en su desarrollo psicomotor (Pie Plano) y presenta trastorno de pronunciación, por lo que, necesita de tratamiento y de terapias psicológicas y físicas, lo cual, suma como gasto adicional al que necesita todo menor de edad

sin algún padecimiento en su estado físico, por ello, debe considerarse porque la alimentista debe continuar con un tratamiento que le permita superarlo a fin de no puede tener otras complicaciones que afecten su adecuado desarrollo físico y mental.

Entonces de ello, se concluye que efectivamente de acuerdo al tiempo transcurrido desde que se fijó la pensión alimenticia primigenia que fue el 27 de diciembre del 2017 hasta la fecha en que se sentenció el incremento de la pensión alimenticia que fue el 05 de mayo del 2022, ha transcurrido más de 5 años, y durante este tiempo el alimentista ha tenido un avance cronológico que ha implicado su crecimiento físico y mental, y para que ello suceda ha satisfecho sus necesidades básicas como son alimentación, habitación, vestido, estudios, asistencia médica y psicológica, recreación entre otros, y ello evidentemente ha generado gastos y continúan generándose por el transcurrir del tiempo, ya que por su propio avance cronológico van apareciendo nuevas necesidades. Siendo así, ello significa que el desarrollo ⁵evolutivo de los niños, niñas y adolescentes trae consigo exigencias que van incrementándose por el transcurrir del tiempo, las cuales son diarias, constantes e impostergables, y no requieren ser acreditadas porque *“el estado de necesidad de los menores de edad se presume”*⁸, en atención al artículo 278° del CPC. Y si bien el demandado en su recurso de apelación indica que este presupuesto no ha sido acreditado, pues los medios probatorios han sido generados de manera dolosa y con mala fe por la demandante, esto debió de corroborarlo conforme lo dispone el artículo 196 del CPC, además dicha alegación no tiene sustento legal porque como se reitera el estado de necesidad de los hijos menores de edad no requiere acreditarse; no obstante ello, el demandado no ha podido desvirtuar tal situación porque no ha presentado algún medio probatorio que acredite que su menor hija no esté necesitando de dichos servicios y menos que conozca los reales montos de cada uno de los gastos que tiene su menor hija para informar al juzgado y así demostrar que su hija no necesita más del monto fijado como pensión alimenticia o en todo caso que el monto propuesto por él le sea el suficiente para coadyuvar a solventarle sus gastos; siendo así, se ha cumplido con este requisito.

b) El segundo requisito sobre el aumento de las posibilidades económicas del demandado
Y : Se tiene que en la sentencia impugnada si se ha valorado este requisito en sus considerandos 3.17, 3.18 y 3.19, pues ahí se ha hecho una comparación entre la época donde se estableció la pensión alimenticia primigenia y la fecha actual, esto ha sido para establecer si las posibilidades económicas del obligado han aumentado y con ello determinar si aumentado o no la pensión alimenticia, sin dejar de lado las cargas familiares adicionales que debe atender y su estado personal. Y en este caso se ha valorado lo siguiente:

b.1. Sobre sus ingresos económicos: Si bien en el proceso de alimentos primigenio no pudo

determinarse el monto real de los ingresos percibidos por el demandado, lo cierto es que se tomó de manera referencial el dicho del demandado, quien reconoció que si percibía ingresos económicos, los mismos que ascendían a S/1,500.00 mensuales producto de su trabajo como abogado independiente, además se determinó que contaba con un vehículo. Ahora bien, en este proceso de aumento, el demandado no ha contestado la demanda y por esa acción, ha sido declarado rebelde, por ende, le correspondía aplicarle lo dispuesto por el artículo 461° del CPC; sin embargo, asistió a la audiencia única y ahí declaró que desde setiembre del 2020 cerró su oficina porque no podía atender de forma personal y las audiencias eran virtuales, por eso su trabajo ya no era el mismo, ya que era un abogado a pie, de lo cual, percibía S/1,200.00 mensuales; situación que ha sido valorada por la juzgadora de primera instancia, la cual, es compartida, en el sentido que no causa convicción que el demandado perciba el monto declarado porque no ha perdido su condición de abogado y viene trabajando de independiente atendiendo sus casos, con la diferencia que ya no paga el alquiler de su oficina (porque no ha indicado que sea suya) y eso lo libera de sus gastos que hacen que no disminuyan sus ingresos, como tampoco gasta para asistir a sus audiencias, las mismas que no son presenciales, sino virtuales y éstas las puede seguir desde su domicilio o del lugar donde se encuentre; además si el demandado ha indicado que tiene gastos como ayuda económicamente a sus padres y a su esposa con S/300.00 mensuales, además gasta en su tratamiento médico S/300.00 mensuales y paga luz, agua, celular y comida con

⁸Fund. Jur. N° 06. Cas. N° 3874-2007-Tacna del 13 de octubre del 2008. El Peruano 03 de agosto del 2009. S/300.00 mensuales, no podría solventar por ejemplo con este último pago de su comida, ya que si se descuenta entre luz, agua y celular S/100.00 mensuales, le quedaría S/200.00 mensuales y si este monto se divide entre las tres comidas diarias y obligatorias como es desayuno, almuerzo y cena, por cada una estaría asignando S/2.22, lo cual, no alcanzaría si quiera a cubrir una comida entera, como tampoco le alcanzaría con S/300.00 mensuales porque estaría otorgando S/3.33 por cada comida, más si él dice que tiene un padecimiento en su salud, necesitaría mejor alimentación; entonces con ello se denota que el demandado no ha informado claramente cuánto es lo que percibe, más si no ha presentado algún medio probatorio que lo corrobore, sólo se tiene su dicho; por ello, no puede decir que no se ha tomado en cuenta sus ingresos, si como se reitera él mismo no ha cumplido con acreditarlos, demostrando así una conducta poco colaborativa que debe valorarse; pero esto no ha sido impedimento para determinar que sus ingresos si han aumentado porque en agosto del 2020, declaró ante el 2° Juzgado Penal Unipersonal de Piura, en el expediente N°9214-2018-12001- JR-PE-03, que percibía el monto de S/2,500.00 mensuales, situación que al mes siguiente ha sido negada pero que a la vez se ha evidenciado que el demandado no percibe S/1,200.00 mensuales porque

según sus gastos no es lo que realmente se gasta para cubrir por ejemplo su comida, por eso, le resulta aplicable sistemáticamente lo dispuesto en el artículo 481° del CC que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, como también ante su conducta poco colaborativa lo dispuesto en el artículo

282° del CPC: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción...”*. Y, por último, el demandado continúa contando con su vehículo, pues no se acreditado haberlo vendido y menos que no esté operativo, lo que no hace más que evidenciar que aún mantiene su patrimonio económico.

Siendo así, podemos concluir que si se toma como referencia lo que declaró el demandado en el proceso de alimentos que percibía ingresos de S/.1,500.00 mensuales (abril 2016) y luego en su proceso penal que percibía S/.2,500.00 mensuales (agosto del 2020), entonces se evidencia que sí habido un incremento en sus ingresos percibidos, además el demandado cuenta con una herramienta de trabajo como es su profesión de abogado que bien la puede seguir desempeñando, y lo tiene que hacer como otras personas, que sienten la necesidad y obligación de ayudar a sus familias, más si por el transcurso del tiempo, el costo de vida se ha incrementado y ha generado que también aumenten las necesidades de su menor hija. En ese sentido, si se ha determinado el incremento de los ingresos económicos del demandado que le permiten coadyuvar a cubrir los gastos de manutención de su menor hija, con un monto superior al primigeniamente fijado.

b.2. Sobre su carga familiar: En el considerando 3.21 de la sentencia impugnada si se ha valorado el hecho que el demandado no cuenta con más carga familiar que atender solo la de su menor hija. Sin embargo, si bien el demandado en su recurso de apelación de sentencia ha señalado que viene aportando económicamente para la manutención de sus padres, lo cierto es que esto es un acto de liberalidad dentro de su gratitud que tiene como hijo, que no puede servir como excusa y menos como eximente para recortar o no otorgar y menos perjudicar la manutención a su menor hija porque cuando se trata de otorgar alimentos, los hijos menores de edad están en primer lugar, conforme lo dispone el artículo 475° del CC, además el demandado no acreditado ser el único hijo y que sus padres estén en estado de necesidad, para obligarse a mantenerlos, por ello, no puede considerarse como su carga familiar.

b.3. Sobre su estado personal: Ha quedado determinado en el proceso de alimentos como en este proceso de aumento de alimentos que el demandado no tiene alguna discapacidad física o mental que le impida valerse por sí mismo y menos para seguir trabajando, más bien de la consulta RENIEC se aprecia que a la fecha tiene 36 años de edad, es decir es un adulto y bien puede seguir esforzándose por trabajar cada día más para así generar más ingresos económicos que le permitan coadyuvar en la manutención de la hija que ha decidido tener.

Siendo así, quedan acreditadas las posibilidades económicas del demandado y el cumplimiento de este requisito.

3.8 Por otro lado, en este caso se aprecia que la demandante viene aportando con la pensión alimenticia a través del trabajo doméstico no remunerado que viene efectuando con su menor hija, al tenerla bajo su cuidado y protección, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 481° en su penúltimo párrafo del CC: *“El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los*

obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”. No obstante ello, cabe recordar a la demandante, en su condición de madre, tiene la obligación de seguir sosteniendo y contribuyendo en el desarrollo integral de su menor hija, conforme lo dispone el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, más aun si no se acreditado que está imposibilitada de atenderse a sí misma y menos para trabajar, por ello, debe seguir trabajando, ya que si no es así, la única perjudicada sería su hija, porque pretendería cargar toda la manutención de ella al demandado, lo cual no se ajusta al criterio de equidad y justicia con el que se imparte justicia, pues la obligación es de ambos padres.

3.9 También la demandante en su recurso de apelación ha alegado que no se ha aplicado convenientemente y en forma debida lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, referente a la valoración de los medios probatorios sobre las necesidades del alimentista y las reales posibilidades económicas del demandado, lo cual, es verdad, porque dicho artículo no resulta aplicable específicamente para el caso, ya que aquí no se va a determinar una pensión alimenticia, sino un aumento de dicha pensión y para que se efectúe, debe hacerse en amparo de lo dispuesto en el artículo 482° del CC, como se ha indicado en el considerando 3.4, situación que se ha valorado como es el incremento de las necesidades de la alimentista como el incremento de las posibilidades económicas del demandado, realizando una apreciación y valoración razonada y en conjunto de los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad. Por ello, no puede ampararse el pedido del demandado de mantener la pensión alimenticia en el monto de S/.700.00 mensuales porque estaría asignando S/23.33 diarios, a razón de S/7.77 por cada comida, lo cual, no alcanzaría para cubrir aunque sólo una necesidad de las tres comidas diarias y obligatorias, y menos las demás necesidades como por ejemplo

lonchera o refrigerio del colegio, gastos de estudios (movilidad, matrícula, pensiones mensuales, útiles escolares, uniforme, calzado, actuaciones, servicio de internet, etc,), vestimenta, vivienda, salud, recreación y otros propios de su edad, si se ha evidenciado que sus ingresos económicos han incrementado, los mismos que si bien no se tiene el monto exacto de lo percibido, esto es porque no los ha querido informar, además su menor hija debe vivir de acuerdo a los ingresos que perciben sus padres para brindarle cada día una mejor calidad de vida. Siendo así y a fin de garantizar la existencia de las condiciones de vida digna de la alimentista, en atención al interés superior del niño que manda que toda medida adoptada por los tribunales deberá buscar el bienestar del niño o niña como garantía para su bienestar en el plano físico, psíquico y social, tal y como reconoce el artículo 3º, apartado 1, de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del CNA, así como a la paternidad responsable, la juzgadora considera que el aumento de la pensión alimenticia fijado en el monto de S/.1,200.00 mensuales, resulta razonable y proporcional, para coadyuvar en la manutención de la menor alimentista, ya que dicho monto representa una parte de los gastos de la alimentista que le correspondería otorgar al demandado, ya que la otra parte le correspondería otorgar a la demandante, por ello, debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Segundo Juzgado Especializado en Familia de Piura, **administrando justicia a nombre de La Nación y con el criterio de conciencia,**

RESUELVE:

4.1 **Confirmar** la sentencia emitida en la Resolución la Resolución N°13, de fecha 05 de mayo del 2022, que declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta por X , en representación de su menor hija XY , contra Y en consecuencia, se ordena que la pensión alimenticia se aumente del monto de S/.700.00 (establecido en el expediente N°01543- 2016-0-2001-JR-FC-02) al monto de S/.1,200.00 que debe otorgar el demandado José Vicente Jiménez Camacho en forma mensual y por adelantada, a favor de su menor hija **Gia Alessandra Ariana Jiménez Méndez**, con lo demás que contiene.

4.2 **Notifíquese** a las partes conforme a ley y hecho que sea, **devuélvase** al juzgado de origen, agregándose una copia de esta sentencia al expediente donde se fijó la pensión alimenticia primigenia.-

ANEXO 03. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i>

		PARTE CONSIDERATIVA		
				<i>las expresiones ofrecidas).</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplicable a la sentencia de segunda instancia	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	CALIDAD DE LA sentencia	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p>
			<p>respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su*

vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.
Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*

Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

	<p>pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 900.00 (novecientos con 00/100 soles); en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que expone en su escrito postulatorio.</p> <p>Argumentos del Petitorio. - Mediante escrito de folios 18, A interpone demanda de alimentos a efectos que el demandado le acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 900.00 a favor de su menor hijo C; quien actualmente cuenta con quince años y es una persona que padece retardo mental severo por lo que requiere de constantes controles médicos que incrementan sus necesidades; asimismo sufre de ceguera e insomnio, es hiperactivo y sufre de enfermedades respiratorias.</p> <p>Argumentos del demandado. Mediante escrito de folios 49, el demandado refiere que sus ingresos como auxiliar de educación ascienden a S/. 1, 100.00 (mil cien soles) producto de su labor como auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 88298 X, por lo que puede acudir al menor con la suma de S/. 300.00 mensuales.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						

Postura de las partes		<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. Parte considerativa</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. - Análisis Jurídico y Constitucional- Alimentos. Interés Superior del Niño y del Adolescente.</p> <p>1.3 El Artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si</p>										

Anexo 5. 6. calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre alimentos.

	<p>atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Derecho Alimentario de los Menores.</p> <p>Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472 del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p>Obligación de velar por el Interés Superior del Niño.</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	1.4	cumple.										
Motivación del derecho	<p>Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional mediante STC N° 4646- 2007-PA/TC señala "...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".</p> <p>SEGUNDO. - Análisis de lo actuado en el proceso:</p> <p>Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar , habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su documento nacional de identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento de folios 04, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representado procesalmente por su madre.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>					X					

	<p>TERCERO. - SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada.</p> <p>En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Determinar el estado de necesidad del menor C.</p> <p>Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado.</p> <p>Determinar la pensión alimenticia a señalarse en el presente proceso.</p> <p>CUARTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS</p> <p>4.3 En un entendimiento común, se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, que deriva de la palabra alimentum, entendiéndose que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual; pero cuando jurídicamente nos referimos a él, implica satisfacción de las necesidades de</p>	<p>legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentación, vivienda, salud y recreación ; sin embargo con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: [La comida o porción de alimentos], sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.</p> <p>4.4En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturaleza de los alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los articulados del Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente</p> <p>, coincidiendo dichos cuerpos legales señalan lo siguiente: [los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos de embarazo desde la concepción hasta la etapa de posparto]. Citando al artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes: [Se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recíproco], en clara concordancia con el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>QUINTO: OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS</p> <p>Es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; en ese sentido. Estando a lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes:</p> <p>[Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...]; asimismo el artículo 474° del Código Civil anota que se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges, entre otros; asimismo debe tenerse presente, que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.</p> <p>SEXTO: PRESUPUESTOS PARA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS</p> <p>Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.</p> <p>Es pertinente citar el artículo 481° del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; a continuación, se desarrollaran cada uno de los presupuestos a fin de determinar la pensión de alimentos.</p> <p>SÉPTIMO: ESTADO DE NECESIDAD DE LOS ALIMENTISTAS</p> <p>7.4 Conforme a las partidas de nacimiento de folios 04, se acredita que C es menor de edad y por ende no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural, se encuentran en pleno desarrollo bio - psico - social, requiriendo contar con una buena alimentación, vivienda, educación, asistencia médica, vestimenta y recreación, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, se advierte la necesidad de los acreedores alimentarios, de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su normal desarrollo en concordancia con la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes; asimismo, se debe precisar que dicha necesidad no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable de tal circunstancia.</p> <p>El profesor Héctor Cornejo Chávez anota al respecto: [...el derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enfermedades dermatológicas descritas en el certificado médico de folios 11, estado de salud que para su tratamiento requiere de mayores recursos y cuidados.</p> <p>OCTAVO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES,</p> <p style="text-align: center;">CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO Y CARGA FAMILIAR</p> <p>8.3 Para fijar la pensión alimentaria, se debe tener en cuenta, el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”. Sin embargo, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado” . En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos.</p> <p>8.4 En la presente causa, los medios probatorios presentados por el demandado también son materia de estudio y análisis por parte de este Juzgador, en atención a que es mi obligación como Magistrado valorar los medios probatorios que me producen convicción y certeza</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto de los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil; y revisados los actuados podemos apreciar que la posibilidad económica del demandado lo constituye su condición de auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 88290-PPAO, conforme se evidencia de la documental de folios 63, en el cual se aprecia que el demandado percibe como ingreso bruto la suma de S/. 1,330.00 y los descuentos de ley ascienden a S/. 176.90 coligiéndose así que el demandado cuenta con capacidad económica que permitiría acudir al menor con una pensión de alimentos, acorde a sus necesidades.</p> <p>6.2 Además, así como hemos efectuado un análisis de la capacidad económica del obligado, también es necesario verificar y analizar las cargas familiares y/o personales que ostente el demandado y conforme es de verse del documento de folios 63, el demandado cuenta con un préstamo de S/.</p> <p>303.91 soles mensuales, quedando un total líquido de S/. 849.35 soles, no contando el demandado con mayor carga familiar, por lo que resulta razonable fijarle como pensión alimenticia la suma de S/.</p> <p>450.00 (cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).</p> <p>NOVENO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES</p> <p>En mérito a lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde el día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario; asimismo, es de precisar que las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales.</p> <p>DÉCIMO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS</p> <p>Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas. –</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>favor de su menor hijo C, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.</p> <p>7) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>8) HAGASE SABER también al demandado, de que en caso de incumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, se procedería a pedido de la parte demandante a la ejecución forzada, mediante medidas cautelares o remisión de copias al Ministerio Público, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el cual en un proceso penal inmediato, además del pago de las pensiones devengadas, más intereses, deberá pagar una reparación civil, con la posibilidad de condena efectiva a ser cumplido en un establecimiento penal (el pago posterior no da lugar a la libertad, la pena efectiva debe ser cumplida), con generación de antecedentes penales.</p> <p>9) OFÍCIESE al Banco de la Nación para que se aperture una cuenta a nombre de la demandante, donde el demandado está obligado a depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada.</p> <p>Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los de la materia en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria que da cuenta por disposición Superior. Avóquese al</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X								10

	<p>favor de su menor hijo C, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.</p> <p>9) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>10) HAGASE SABER también al demandado, de que en caso de incumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, se procedería a pedido de la parte demandante a la ejecución forzada, mediante medidas cautelares o remisión de copias al Ministerio Público, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el cual en un proceso penal inmediato, además del pago de las pensiones devengadas, más intereses, deberá pagar una reparación civil, con la posibilidad de condena efectiva a ser cumplido en un establecimiento penal (el pago</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>posterior no da lugar a la libertad, la pena efectiva debe ser cumplida), con generación de antecedentes penales.</p> <p>9) OFÍCIESE al Banco de la Nación para que se aperture una cuenta a nombre de la demandante, donde el demandado está obligado a depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada.</p> <p>Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los de la materia en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria que da cuenta por disposición Superior. Avóquese al</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>5. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>7. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X							10

	conocimiento del presente proceso la señora juez que suscribe por disposición superior	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura:El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectiva

	<p>acudir con una pensión alimenticia mensual permanente y por adelanto de S/. 450.00 a favor de su menor hijo "C"; solicitando que el superior jerárquico revoque la apelada, modificando el monto a pagar acorde a las necesidades de alimentista.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE:</p> <p>1.- Que, la señora Juez resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta, señalando como pensión adelantada la suma de S/. 450.00 en favor de su menor hijo sin tener en cuenta que sufre de incapacidad absoluta, no depende por sí solo, necesita de atención permanente, un control constante médico y gastos médicos, debiendo continuar con su terapia, de lo contrario se agravaría y las consecuencias serían lamentables.</p> <p>2.- Que, al parecer al Juez de la causa poco le importa la salud de su menor hijo al señalar una pensión irrisoria de S/. 450.00 pese a que el informe de la evaluación Psicológica advirtiera un déficit intelectual severo, ceguera cognitiva y otros.</p> <p>3.- Que, el demandado no tiene carga familiar, percibiendo un sueldo fijo fuera de descuentos de S/. 1,330.00.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>Por Resolución Número seis, de la fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, se resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por doña "A" contra la sentencia contenida en la Resolución Número CINCO. DICTAMEN FISCAL:</p> <p>Que tramitado el recurso conforme a su naturaleza y recibido el DICTAMEN FISCAL que obra a folios 92-95 en el que el Representante del Ministerio Público opina que se CONFIRME</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>LA SENTENCIA contenida en la Resolución Número CINCO de fecha once de enero del año dos mil diecinueve que declaró fundada en íparte de la demanda de alimentos interpuesta por “A” y ordena que el demandado acuda a su menor hijo “C” con una pensión permanente de S/. 450.00 soles mensuales. Y siendo el estado del proceso expedir sentencia, se emite el que corresponda:</p>	<p>fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>En el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los niños y los Adolescentes prescribe: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto”.</p> <p>En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que este no fuese proporcionado por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentistas requiere para un óptimo desarrollo integral.</p> <p>TERCERO. - Que revisando el caso de autos se tiene que doña “A” interpone demandas de alimentos con la finalidad que el demandado “B” le acuda a su menor hijo “C” con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 900.00 soles.</p> <p>El Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote expide sentencia declarando fundada en parte la demanda, ordenando que demandado acuda con una pensión alimenticia mensual permanente y por adelantado de S/. 450.00 a favor de su menor hijo “C”. Dictada la sentencia, la demandante formula recurso de apelación.</p>	<p>validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El recurso de apelación de la demandante se sustenta básicamente en el hecho que no se ha tenido en consideración que su menor hijo sufre de incapacidad absoluta, necesitando una atención permanente, constante control médico y la cobertura de gastos en medicamentos y terapias.</p> <p>CUARTO. - Que en principio es necesario destacar que el artículo 481° del Código Civil establece los criterios que debe tener en cuenta el juzgado a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria siendo los siguientes:</p> <p>1.- Necesidades del acreedor alimentario. 2.- Posibilidades del deudor alimentario.</p> <p>3.- Circunstancias personales que rodean tanto al acreedor como al deudor. 4.- Obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.</p> <p>Además, el Juez tiene que realizar un análisis de proporcionalidad tanto de la necesidad de uno como la posibilidad del otro, de tal modo que el monto de los alimentos no se fije de manera mecánica sino después de la valoración adecuada de las pruebas y de un razonamiento lógico jurídico por parte del juez que determina el fallo dictado en su sentencia.</p> <p>QUINTO. - Respecto a las necesidades del alimentista debemos indicar que ni existe controversia que un menor de edad se encuentre en un estado de necesidad permanente por su propia condición y porque aún no cuenta con la habilidad, el adiestramiento y la posibilidad física de generarse sus propios ingresos, aunado al hecho que la mayor parte de su tiempo los menores lo dedican al estudio y a su formación personal.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>En cambio, respecto a las posibilidades del deudor alimentario es pertinente indicar que este elemento si se encuentra sujeto a prueba, pues se debe destacar si el obligado cuenta con trabajo fijo y permanente, o si es un trabajador informal, si es un emprendedor o un obrero o trabajador por temporada, se debe determinar si como trabajador dependiente es el único ingreso que percibe o adicionalmente percibe otros ingresos, además se debe determinar si tiene otros deberes familiares que cumplir, si tiene familia, cónyuge, hijos menores o mayores. Al respecto la doctrina indica que “el verdadero límite de la pensión de alimentos lo constituye la posibilidad del alimentante”.</p> <p>En lo atinente a las circunstancias tanto de deudor como acreedor se debe examinar la situación laboral del demandado, si es un trabajador estable, contratado, eventual, el cargo que desempeña, las bonificaciones que percibe, la profesión u oficio que tiene o si es un trabajador informal, independiente, se debe analizar la actividad que ejerce, la profesión u oficio que desempeña y el mercado labora en que se desenvuelve, su patrimonio. Respecto al menor alimentista debe analizarse su edad, su estado de salud, el lugar en donde realiza sus estudios, la condición laboral del padre o la madre con quien vive, su calidad de vida.</p> <p>En lo concerniente a las obligaciones a los que se haya sujeto deudor se tiene que examinar y analizar si el deudor tiene obligaciones comerciales, la fecha en la que estas fueron contraídas, obligaciones bancarias, pago de préstamos e hipoteca y si además tiene carga familiar.</p> <p>Una vez analizados todos estos conceptos el juez puede adoptar una decisión ajustada precisamente a los criterios</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalados en el dispositivo citado.</p> <p>Por último, el juez al momento de adoptar la decisión debe examinar cada una de las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>SEXTO: Que, las necesidades del menor “C”, se encuentran acreditadas con los medios probatorios que la accionante ha adjuntado a su demanda, dentro de ellos el certificado Médico obrante a fojas 10 en la que se aprecia que el menor padece retardo mental severo, ceguera, hiperactividad e insomnio, aunado las enfermedades dermatológicas descritas en el Certificado Médico de fojas 11 y el Informe de Evaluación Psicológica de fojas 12 – 13, medios de prueba que, efectivamente fueron valorados al momento de emitir sentencia por la Juez, dado que al encontrarse al menor en un estado de necesidad, debido a loa condición médica que posee fue que se dispuso otorgarle como pensión alimenticia la suma de S/. 450.00, sin embargo, la demandante aduce que el monto otorgado mediante sentencia de primera instancia resulta irrisorio, ya que el mismo no cubre con todos los gastos y demás cuidados que la menor demanda. Cabe indicar, que el solo hecho de enunciar tal pedido implica tomar en consideración las posibilidades de cobertura del demandado, a efectos de considerar se otorgue o no un monto mayor al dictado mediante sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO: Que respecto a la posibilidad del deudor debemos indicar que el demandado tiene cargo de Auxiliar de Educación en la I.E. Ppao - Nuevo – Chimbote, por el cual recibe una remuneración mensual, así como el pago de beneficios laborales como son gratificaciones y escolaridad, según se desprende al detalle del oficio N° 4185-2018/ME/DRA/UGEL-S/AA-EQ.REM. Y LIO remitido por la UGEL – SANTA obrante a fojas 63. En ese orden de ideas debe quedar planamente establecido que el demandado percibe como remuneración mensual la suma de S/. 1330.00 soles a los que debe deducirse los descuentos de ley “derrama magisterial S/. 20.00 soles, Afp Mapfre S/. 155.00, resultando un haber neto del demandado de S/. 1154.00 soles, adicionado a esto tiene su obligación crediticia ante sub cafae, en tal contexto, si bien las necesidades del menor hijo de la demandante son apremiantes sin embargo las posibilidades del obligado son limitadas y en dicho escenario el monto de pensión fijada de S/.450.00 soles resulta ser proporcional a la posibilidad económica del demandado, atendiendo a que el mismo se encuentra de los parámetros que fija la Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESOLUCIÓN.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo que señala el artículo 481° del Código Civil y artículo 50 numeral 2 del código Procesal Civil, CONFIRMARON la Resolución Número CINCO que contiene la sentencia de fecha onces de enero del año dos mil diecinueve, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda, y ordena al demandado acudir una pensión alimenticia mensual permanente y por adelantado de S/. 450.00 a favor de su menor hijo “C”; en los seguidos por “A” contra “B” sobre alimentos; devuélvase el expediente a su juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 005242-2020

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 06. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *Carta de compromiso ético la autora* del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias sobre aumento de alimentos en el expediente N°05242-2020-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura 2024 ”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima la autora la firma el presente documento. Chimbote 04 de Noviembre del 2024.

86



Tesista: Susy Mariela Alburqueque Zeta
ORCID: 0009-0008-6164-1609
DNI 47249841

ANEXO 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

